

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP

ACTOR: Hugo Estefanía Monroy; Carlos Joaquín Chacón Calderón; y, J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, pronunciada dentro del expediente de revisión **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:

Francisco Javier Zamora Rocha

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de agosto del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del toca **14/2012-AP** y sus acumulados **15/2012-AP** y **16/2012-AP**, relativo a los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del **Partido de la Revolución Democrática**; el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México** y representante de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, conformada por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez** y **Carlos Torres Ramírez**, quienes se ostentan, respectivamente, como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; impugnación que hacen valer en contra de la

resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral con número **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

I. Elección. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

II. Cómputo Municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, celebró la sesión de escrutinio y cómputo final de la elección para renovar miembros del H. Ayuntamiento de esa localidad.

III. Recursos de Revisión. En fecha nueve de julio de dos mil doce, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, ostentándose respectivamente como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, y representante legal de la coalición "**Compromiso por Doctor Mora**", conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como el ciudadano **Luis Alberto Rojas Rojas**, en calidad de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal General Electoral del Estado, presentaron sendos recursos de revisión, ante la Oficialía Mayor de Partes de este

Tribunal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** y se realizó la asignación de regidores; recursos de mérito que correspondió conocer por razón de turno a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. Resolución. El veintiséis de julio del presente año, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, resolvió la controversia planteada, dentro del expediente **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**, donde, en la parte conducente, **modificó** el acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; mediante el cual realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio y se declaró la validez de la misma; por lo que ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional**, y asignación de regidores en términos del Considerando Séptimo de esa resolución, es decir, 3 regidores al **Partido Acción Nacional**; 2 regidores al **Partido Revolucionario Institucional**; 1 regidor al **Partido Movimiento Ciudadano**; y, 2 regidores al **Partido Nueva Alianza**.

V. Cumplimiento de Sentencia. El veintiocho de julio de dos mil doce, el ciudadano **Juan Aurelio Juárez Resendiz**, en calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, informó a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, que dicha autoridad dio cumplimiento a la

resolución pronunciada por tal Sala Unitaria en fecha veintiséis del citado mes y año, en razón a que el veintisiete de julio de dos mil doce, el citado Consejo Municipal Electoral, celebró la sesión extraordinaria de cómputo final, rectificado el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas 747 Contigua 1 y 751 Contigua 1, además de que otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ese Ayuntamiento, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional**, otorgándose también las constancias de asignación de regidores en los términos ordenados en la resolución de mérito.

VI. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de julio del año en curso, el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del **Partido de la Revolución Democrática**; el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México** y representante de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, quienes se ostentan, respectivamente, como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; acudieron ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la vía de referencia.

a) Recepción y Turno de la Apelación. Mediante proveído del primero de agosto de la anualidad en curso, la Presidencia de

este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, al Magistrado **Licenciado Francisco Javier Zamora Rocha**, titular de la Primera Sala Unitaria.

b) Recepción y Admisión de Apelación en Sala Instructora. Mediante sendos oficios números **TEEG-SG-217/2012**, **TEEG-SG-218/2012** y **TEEG-SG-219/2012**, suscritos por el Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Primera Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto los escritos originales de apelación, conjuntamente con el expediente original y los anexos correspondientes.

Por acuerdo de tres de agosto del año que transcurre, la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite. De igual forma, en el proveído en cita, se admitieron a los apelantes las pruebas referidas en su escrito impugnativo y se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando personas para ese propósito.

En el medio de impugnación que ahora se resuelve se tuvo como terceros interesados en la presente causa a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional**, **Partido Acción Nacional**, **Partido de la Revolución Democrática**, **Partido Verde Ecologista de México**, **Partido Movimiento Ciudadano** y **Partido Nueva Alianza**.

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificados los autos respectivos y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyó con tal carácter el

ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, al que se tuvo con dicho carácter de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo mediante escrito dentro del cual, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, designó autorizados para recibirlas, adjuntó pruebas documentales y formuló alegatos, los cuales serán analizados y valorados en el considerando correspondiente.

c) Cierre de instrucción. En proveído del doce de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su momento se procediera a la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia, en base a la siguiente parte considerativa:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85

bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 302 al 305 del Código Comicial; según se describe a continuación:

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido en tiempo, ya que en el presente caso **Hugo Estefanía Monroy**, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del **Partido de la Revolución Democrática**; **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México** y representante de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; así como, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, quienes se ostentan, respectivamente, como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron su respectivo escrito de apelación el día treinta y uno de julio del año en curso; en tanto que el acto reclamado invocado es la resolución pronunciada en fecha veintiséis de ese mismo mes y año, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, que a su vez fue notificada a los impugnantes en la misma fecha de su emisión, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 304 del Código Comicial de esta entidad; en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron sólo cinco días.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial del Estado, al haberse interpuesto el recurso por

escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los Partidos Políticos inconformes; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; 302 y 303, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, (ahora apelante), se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del **Partido de la Revolución Democrática**, carácter que le fue reconocido en proveído del dieciséis de julio del presente año (como tercero interesado); en esas condiciones, resulta evidente que tal inconforme tiene el carácter de parte en el asunto del cual dimana la resolución materia de la apelación.

A su vez, el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón** (ahora apelante), comparece como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México** y representante legal de la coalición "**Compromiso por Doctor Mora**", conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, y al respecto obra en autos la documental consistente en copia certificada de las certificaciones de fechas catorce y treinta y uno de julio de dos mil doce,

expedidas por el **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde respectivamente hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón** tiene el carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México** y representante legal de la coalición conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en veintinueve ayuntamientos del Estado de Guanajuato; documental pública que tienen valor probatorio pleno en apego con lo establecido en los artículos 317 fracción I, 318 fracción II, y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por su medio, se acredita la personalidad que ostenta el citado apelante.

En tanto, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, (ahora apelantes) en el citado recurso de revisión se ostentaron respectivamente, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, y representante legal de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**” conformada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, carácter que se le reconoció en proveído fechado el doce de julio del año que cursa (como impugnantes); de ahí que es indudable que tales inconformes tienen el carácter de parte en el asunto del cual dimana la resolución materia de la apelación.

Además, los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, exhibieron con su recurso de apelación copias certificadas de tres certificaciones de fechas veinticinco de mayo y nueve de julio de dos mil doce, expedidas por el

Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde respectivamente hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, el ciudadano **Carlos Torres Ramírez** tiene el carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y representante legal de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; en tanto que el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** tiene el carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; documental pública que tienen valor probatorio pleno en apego con lo establecido en los artículos 317 fracción I, 318 fracción II, y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por su medio, se acredita la personalidad que ostentan los referidos apelantes.

Definitividad y firmeza. El presente requisito de procedibilidad se colma en la especie, al haberse agotado en primer término recurso de revisión, aunado a lo cual, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita revocar, modificar o anular la resolución que hoy se recurre.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es

necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa la resolución que impugnan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II del artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resolución impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello, considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, como ya se precisó en el considerando precedente.

En efecto, está suficientemente acreditada la personería de los recurrentes **Hugo Estefanía Monroy, Carlos Joaquín Chacón Calderón, y J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, con la representación que ostentan y, en consecuencia, su legitimación para accionar. Al efecto, resulta

orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad

responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en la mencionada normatividad no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso a estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX del numeral 298 del citado ordenamiento, de ahí que resultan apelables a la luz de lo previsto en el diverso numeral 302 de la Ley Comicial.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y, mucho menos, emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- En relación la hipótesis contenida en la segunda fracción del dispositivo legal precitado debe decirse que de las constancias

que integran las actuaciones de este sumario, no se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracciones I y IV, y 320 párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la Ley Electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción agregados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por el impugnante al momento de la presentación del medio de impugnación y de comparecer los terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el apelante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98** consultable en la página 22 a 23, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En virtud de que los impugnantes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional para efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral

respectivo y, en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del Código Electoral del Estado; de igual forma, se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el comentado principio de exhaustividad; la anterior consideración también tiene apoyo en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99** que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la Ley Electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la

causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por los recurrentes **Hugo Estefanía Monroy, Carlos Joaquín Chacón Calderón, y, J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que literalmente señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

QUINTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida en fecha veintiséis de julio del presente año por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral número **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-II**, en la parte conducente de sus considerandos sexto y séptimo, establece lo siguiente:

Considerando Quinto.

[...]

Por razones estrictamente de método, en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizarán los mismos en el orden de su presentación, y registro en el Libro de Gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el Recurso de Revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **23/2012-III**, los representantes del instituto político **Revolucionario Institucional** y de la coalición "**Compromiso por Doctor Mora**", ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, medularmente señalan, que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, con motivo de la elección municipal del pasado primero de julio, le causa agravio a los Institutos Políticos que representan, en virtud de que la votación recibida en la casilla 0741 básica, adolece de error o dolo en la computación de los votos.-----

Al efecto, precisan los inconformes que en el acta 3 tres de escrutinio y cómputo de la casilla 0741 básica, para la elección de ayuntamiento, fueron asentados erróneamente los datos referentes a los resultados de la elección a Diputados Locales, y por consecuencia, los resultados de la elección a Presidente Municipal son distintos a los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo en comento, ya que en ella aparecen 195 votos a favor del Partido Acción Nacional, 107 a favor del Partido Revolucionario Institucional, 26 del Partido de la Revolución Democrática, 12 del Partido del Trabajo, 12 del Partido Verde Ecologista, 40 del Partido Movimiento Ciudadano, 46 del Partido Nueva Alianza, 0 candidatos no registrados y 39 votos nulos; mientras que en tal documento no aparecen los votos emitidos a favor de la coalición "Compromiso por Doctor Mora" y, por el contrario, aparecen 12 doce votos a favor del Partido del Trabajo, el cual no registró ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, razón por lo que el cómputo de la votación emitida en la casilla número 0741 básica, no corresponde a la realidad jurídica de la emisión de la votación.-----

De igual forma, refieren que el día 4 cuatro de julio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; hicieron la petición de aclaración de los resultados contenidos en el acta respectiva de la casilla impugnada, la cual fue negada por el Presidente del citado consejo sin justificación, no obstante el evidente error en el cómputo de la votación emitida para la elección del Ayuntamiento.-----

Asimismo estiman los impetrantes que se violaron en perjuicio de sus representados, los principios de certeza y legalidad que contempla el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; invocando además como preceptos legales transgredidos los artículos 249 fracción III y 330 fracción VI, en virtud de que la autoridad responsable no valoró debidamente el material electoral que arroja los errores ya señalados.-----

Ahora bien, aun cuando los recurrentes expresan en el capítulo respectivo de su demanda recursal un **agravio único**, de su lectura íntegra se advierte que tal agravio contiene dos inconformidades; la primera de ellas, relacionada con el hecho de que en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se asentaron los datos referentes a los resultados de la elección a Diputados Locales, y por consecuencia, los resultados de la elección a Presidente Municipal son distintos a los que se asientan en el acta aludida; y la segunda inconformidad, relacionada con el hecho de que, en la misma acta, aparecen 12 doce votos a favor del Partido del Trabajo, el cual no registró ante el Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, razón por lo que el cómputo de la votación emitida en la casilla número 0741 básica, no corresponde a la realidad jurídica de la emisión de la votación.-----

Hecha esta acotación, la primer parte del **agravio único** deviene **infundado** en atención a lo siguiente:-----

Obra en el cuaderno de pruebas el original del acta 3 de escrutinio y cómputo, relativa a la elección para ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

De su lectura, es posible advertir en su parte superior, que dicha acta corresponde precisamente a datos asentados con motivo de la elección para ayuntamiento y, de su llenado, que los mismos corresponden a la localidad de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Sin embargo, no obra en el sumario ni en las pruebas aportadas por los recurrentes, documental alguna con la que se acredite que en la acta en comento por error fueran asentados los resultados correspondientes a la elección a Diputados Locales del Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato; de ahí que la parte del agravio en estudio resulte infundada.-----

En relación con lo anterior, debe resaltarse que en esta materia “el que afirma está obligado a probar”, según lo dispone el artículo 322 párrafo segundo de la Ley Electoral local, lo que significa que a la coalición recurrente, le corresponde el “*onus probandi*” o carga probatoria. De ahí que al no haber probado su dicho, deviene lo infundado del mismo.-----

Por su parte, la segunda de las inconformidades hecha valer en el agravio único resulta **fundado pero inoperante**, y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla 0741 básica impugnada, porque del análisis de las actas y material electoral de la casilla precisada por los impugnantes en su escrito recursal, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; se advierte que, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción VI del numeral 330 de la legislación recién citada, consistente en que el error o dolo en la computación de los votos, haya sido determinante para el resultado de la votación en la elección del Ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato. -----

Así las cosas, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente: -----

Artículo 330.- *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

...VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación.-----

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada.-----

En efecto, cierto es que de acuerdo a lo asentado en el acta de jornada electoral número 3 de escrutinio y cómputo, levantada en la casilla 0741 básica en estudio, se desprende que en el apartado relativo a la votación emitida, aparecen registrados 12 doce votos a favor del Partido Político del Trabajo, sin embargo, debe considerarse que esa anotación es errónea, ya que del informe rendido por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que obra a foja 25 del sumario, documental cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; se desprende que en los archivos de la Secretaría del órgano aludido no obran documentos que acrediten que el Partido del Trabajo solicitara el registro de la planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Ello es así, porque las boletas electorales son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral **respecto a algún candidato o candidatos que participen en la elección**, acorde a lo previsto por el numeral 208 de la Ley Electoral del Estado; por ello, al no haber registrado candidato alguno el Partido del Trabajo para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, es indudable que existe un evidente error en la confección del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla número 0741 básica, materia de la impugnación.-----

No obstante lo anterior, del sumario no se desprende constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban de corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien, a la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos aludidos y por ende, pueda trascender en el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, por lo que se debe de declarar **fundado pero inoperante** el agravio estudiado.-----

Además, confrontado el resultado del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, en donde se asentó que el número total de ciudadanos que votaron fue 479 y el número de boletas sobrantes fue 207; cuya suma arroja la cantidad de 686; tampoco coincide con el número de boletas recibidas que se anotó en el acta 1 de instalación de casilla, con número y letra (684); por lo que se debe sostener la votación recibida en la casilla impugnada y se debe calificar las discordancias como un mero producto de error en la anotación, distracción en el llenado del documento o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral; tomando en consideración que el acto electoral se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila, ante la ausencia de los nombrados inicialmente, además de que, como ha quedado anotado líneas arriba, no obra constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban de corresponder al ganador en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Por otro lado, conforme a la votación recibida en la casilla impugnada, del acta de jornada electoral número 3, de escrutinio y cómputo, se deriva que la diferencia entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que ocuparon el primer y segundo lugares en esa casilla, es de 88 votos, que se obtiene de restar 107 a 195; por lo que la cifra de 12 votos que erróneamente se atribuye al Partido del Trabajo, **realmente no es determinante** para incidir en el resultado de la votación, porque aun y cuando esos 12 votos se computaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México o bien, de la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los institutos políticos antes aludidos, no variaría el resultado; ni en la casilla, ni en la elección general, donde la diferencia entre ambos lugares fue de 13 votos.-----

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:-----

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En

efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”¹

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las actas 1, 2, 3 y 4 relativas a la casilla número 741 básica, por error se asentó en las mismas en el apartado “casilla número” un diverso número al que en realidad correspondía, es decir, se asentó el número 171, cuando lo correcto era 741, situación que fue aclarada por el Licenciado Juan Aurelio Juárez Reséndiz, presidente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante su escrito que obra a foja 151 del sumario, documental que tiene valor probatorio pleno a la luz de lo previsto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.-----

Considerando Séptimo.-

En su escrito recursal, el representante del Partido Acción Nacional, **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, señala que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; con motivo de la elección municipal del pasado 01 primero de julio, le causa agravios al instituto político que representa, en virtud de que en las casillas 747 contigua 1 y 751 contigua 1, se cometieron diversas irregularidades, invocando al efecto la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-----

En lo medular, el recurrente argumenta **en su primer agravio** que el ciudadano José Oseas Santana Orduña fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla 747 contigua 1, que tal persona actualmente se desempeña como Tesorero en la Administración Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; y al ostentar un cargo de mando superior en esa administración, implica que con su sola presencia y permanencia en la casilla, ejerce presión sobre el electorado, derivado del poder material y jurídico que detenta frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades y las relaciones de orden fiscal derivados de la función pública inherente a la Tesorería Municipal; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.-----

Asevera que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los otros funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla la irregularidad, haciendo caso omiso y permitiendo que el ciudadano José Oseas Santana Orduña permaneciera en la casilla como funcionario de la mesa directiva durante todo el desarrollo de la jornada electoral.-----

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Además, detalla el testimonio que ante el Licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público número 6 en legal ejercicio en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; rindieron los ciudadanos Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, todos ellos vecinos del municipio de Doctor Mora, Guanajuato. -----

Por otro lado, el recurrente manifiesta **en su segundo agravio** que en la casilla 751 contigua 1, actuó como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional durante todo el desarrollo de la jornada comicial, la ciudadana Vivián Garvelia Reséndiz Estrada, quien es candidata a octavo regidor suplente en la planilla de regidores postulada por el instituto político aludido, para la elección en la que se renovará el ayuntamiento en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el período constitucional 2012-2015. -----

Igualmente, refiere que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla tal situación, sin atender tal circunstancia y permitiendo que la candidata a una regiduría por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México permaneciera en la casilla 751 contigua 1 durante todo el desarrollo de la jornada electoral; por lo que con su sola presencia se ejerció presión hacia los electores para que sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando con ello los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben de guardar los ciudadanos que son insaculados para integrar las mesas de casilla, violado en consecuencia lo previsto por el artículo 156 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De lo anterior, se desprende que la inconformidad del instituto político hecha valer en ambos agravios, se tipifica como causal de nulidad en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al respecto señala:-----

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...”

El precepto en el cual se funda la causa invocada prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

Los valores que protege el anterior supuesto normativo son los de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. --

A fin de que pueda actualizarse la causal de nulidad de mérito, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla.-----

Para el estudio de la causa de nulidad de mérito, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión.-----

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.-----

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:-----

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”².

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.-----

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han establecido los siguientes criterios:-----

De acuerdo al aspecto cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.-----

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.-----

Acotado lo anterior, se concluye que el primero de los agravios hechos valer por el recurrente deviene **fundado y operante** por las consideraciones que a continuación se esgrimen:-----

En el presente caso, el criterio cuantitativo no es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo, circunstancia que en autos queda debidamente acreditada al establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, de tal forma que de ninguna manera debe considerarse como no grave el hecho de que un funcionario público se encuentre presente como secretario en la

² Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

mesa directiva de casilla durante **toda la jornada electoral**, ya que independientemente del resultado, su presencia en el lugar se encuentra prohibida, por tanto no debe quedar sujeta a la decisión de considerar la irregularidad grave o no en base al número de votos obtenidos por el partido al que según el dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional pertenece el funcionario, sino la violación a los principios que deben de prevalecer el día de las elecciones, como ya se señaló con anterioridad.-----

Así las cosas, obra en el respectivo cuaderno de pruebas el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, de las que se desprende que en la casilla número 747 contigua 1, materia de estudio, fungió como secretario de la mesa directiva el ciudadano José Oseas Santana Orduña.-----

Asimismo, obra a foja 224 a la 232 del sumario el informe rendido por el MTR. José Francisco Villanueva, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, actualmente ocupa el cargo de **tesorero municipal**, desde el día 02 dos de febrero del año en curso hasta la fecha, sin que haya solicitado dentro del año anterior licencia alguna al cargo, y acompaña copia certificada de su nombramiento a dicho cargo, así como el nombramiento como secretario de la casilla número 747 contigua 1, que fue instalada en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1, Comunidad La Noria de Charcas, en Doctor Mora, Guanajuato.-----

Las anteriores probanzas, por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio de eficacia, que desde luego se les concede, a la luz del artículo 318 fracción II, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En esa perspectiva, dentro de los requisitos previstos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para ser integrante de las mesas directivas de casilla se encuentran los siguientes:-----

- I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda,-----
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;-----
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir.-----
- IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.-----

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

- VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años de edad al día de la elección.

(Lo resaltado es propio de quien resuelve)

De los requisitos arriba mencionados, se desprende con meridiana claridad que constituye un impedimento legal para desempeñar el cargo de funcionario de casilla, el hecho de ser servidor público de confianza con mando superior, lo que por sí mismo, es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.-----

Conforme a lo anterior, resulta pertinente analizar las funciones que desempeña el servidor público que fungió como secretario ante la mesa directiva de la casilla en análisis, a cuya información se accedió a través del portal del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, sito en la dirección electrónica <http://www.doctormora.guanajuato.gob.mx>, la que se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, con apoyo en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, aplicable al caso por analogía, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, con el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Lo anterior a efecto de determinar si sus

atribuciones son de mando superior y encuadran en los supuestos contenidos en la jurisprudencia número S3ELJ 03/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: -----

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.** En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.³

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

En efecto, las funciones que desempeña el funcionario mencionado, son:

- Recaudar y controlar los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del fisco.
- Verificar la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales.
- Cuidar de la Puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.
- Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos.
- Autorizar los cheques y transferencias bancarias que emita el municipio.
- Supervisar la recuperación de adeudos a favor del municipio.
- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza. **La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.**

- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados.
- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días hábiles del día siguiente.
- Ministrar todos los datos oficiales que le sean solicitados para contestar los pliegos de observaciones y alcaldes que formule y deduzca la Contaduría mayor de Hacienda.
- Presentar mensualmente, al Ayuntamiento los estados financieros de la institución con visto bueno del Síndico Procurador.
- Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del síndico.
- Supervisar la contestación oportuna a las observaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Comunicar al Presidente Municipal de las faltas oficiales en que incurran los empleados de la Dependencia.
- Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre las partidas presupuestales que estén próximas a agotarse.
- Vigilar que se brinde una atención óptima al público en general que acude a la Tesorería.
- Supervisar que los pagos a proveedores se efectúen con puntualidad.
- Participar en forma activa en la elaboración del presupuesto anual de egresos.
- Atender al Público en general que acude al despacho para alguna situación.
- Autorizar las certificaciones derivadas de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro.
- Autorizar los avalúos catastrales.
- Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los recargos no aumenten.
- Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería municipal.
- Informar oportunamente al ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.
- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales.
- Todo lo demás relacionado con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

De lo anterior se colige que con la sola presencia del ciudadano José Oseas Santana Orduña en la casilla impugnada, es suficiente para determinar que éste ejerció presión sobre los ciudadanos, ya que el cargo que representa, en opinión de esta autoridad jurisdiccional electoral, puede ser equiparable a mando superior, de acuerdo con las funciones que desempeña y que se encuentran transcritas líneas arriba, toda vez que las mismas conllevan la interrelación con diversos agentes económicos de la comunidad y las atribuciones que competen a dicho cargo público, tratándose de particulares son de destacada relevancia, ya que implican el cobro de contribuciones por parte de los ciudadanos con la debida eficacia, de ahí que sea dable concluir que su presencia en la casilla en cuestión, es causa generadora de presión en el electorado. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: -----

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—
Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”⁴

Lo hasta aquí anotado, se robustece con el primer testimonio de la Escritura Pública número 6,710 de fecha cuatro de julio del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Francisco González García, titular de la Notaría Pública número 6 del partido judicial de Tierra Blanca, Guanajuato; mediante la cual se recogió el testimonio de los ciudadanos Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, quienes fueron contestes en manifestar que fueron a votar en la casilla materia de la impugnación, que conocen a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, en específico al ciudadano José Oseas Santana Orduña, a quien señalan como el actual tesorero municipal y que éste los incitaba a votar por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

Probanza que en su calidad de documental pública tiene valor probatorio pleno, a la luz del artículo 318 fracción III, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.-----

Las probanzas antes anotadas, forman en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, ejerció presión a lo largo de la jornada comicial sobre el electorado que acudió a emitir su voto en la casilla número 747 contigua 1, materia de la impugnación; excediéndose con ello de las atribuciones que el numeral 163 del código comicial le concede. -----

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un secretario de mesa directiva de casilla, se actualiza el supuesto de presión en el electorado, previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que su actuar resulta **determinante** para el resultado de la votación; en consecuencia **debe declararse la nulidad en la casilla de referencia.**-----

Por otra parte, corresponde hacer el análisis correspondiente al segundo motivo de disenso hecho valer por el recurrente, el cual deviene **fundado y operante** por las consideraciones que a continuación se precisan:-----

Conviene decir, que al igual que en el primero de los agravios analizados, el criterio cualitativo es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, lo que a juicio de quien resuelve se encuentra debidamente acreditado en el sumario, conforme se expone en el estudio del presente agravio.-----

Como ya se refirió en líneas anteriores, el principio de certeza es el que debe de prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y, como bien lo señala el partido impugnante, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al efecto establece: *"Tampoco tendrán acceso a las casillas salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad públicas, dirigentes de partidos*

⁴ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

políticos, **candidatos** o *representantes populares*". (Lo resaltado es propio de quien resuelve). -----

Al respecto, obra en el sumario a fojas 109 a 144, copia certificada por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo número **CG/042/2012** que contiene la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el citado Consejo aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Doctor Mora, Guanajuato; así como en cuaderno de pruebas respectivo el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, relativas a la casilla número 751 contigua 1, materia de estudio. -----

De tales medios de convicción se desprende que fue registrada como candidata suplente a la octava regiduría al municipio de Doctor Mora, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Vivían Garvelia Reséndiz Estrada, y asimismo que fungió como representante en la referida mesa receptora de votos. -----

Documentales que tienen eficacia probatoria plena en término de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones I y II y 320, del Código Electoral Estatal, mismas que no se encuentran desvirtuadas por otro medio de convicción. -----

En ese orden de ideas, no cabe duda que la candidata suplente a octavo regidor del Partido Revolucionario Institucional infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante de partido dentro de la casilla 751 contigua 1, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral municipal y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión, los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de partido. -----

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, igualmente se actualiza el supuesto de presión en el electorado, mismo que por la calidad de aquél al estar registrado como candidata, resulta determinante para el resultado de la votación, y por consiguiente **debe declararse la nulidad en la casilla número 751 contigua 1**, materia de análisis, conforme a lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Así las cosas, la presión a que se hace referencia fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la representante del Partido Revolucionario Institucional, conculcó los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el numeral 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; al haber permanecido en la casilla número 751 contigua 1 durante toda la jornada electoral, inobservando con ello, lo previsto en el último párrafo del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----












Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: -----

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el

objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.⁵







Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casilla **747 contigua 1** y **751 contigua 1**, con plenitud de jurisdicción, se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los Partidos Políticos contendientes los votos que obtuvieron en esas casillas, por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron: -----

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	3,101
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	393
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910
  PARTIDOS COALIGADOS	103
  TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	525

Así, tenemos que restando los votos de la tabla que precede, correspondiente a las casillas precisadas, a todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato; se tendría como nuevo cómputo, el siguiente:-----






PARTIDO POLITICO	COMPUTO DEL 1º. DE JULIO DE 2012	VOTOS ANULADOS CASILLA 747 C1	VOTOS ANULADOS CASILLA 751 C1	NUEVO COMPUTO
 PARTIDO ACCION NACIONAL	3,101	108	41	2,952
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618	112	80	2,426
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661	20	23	618
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	0	0	0
 PARTIDO VERDE	393	27	5	361


⁵ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

ECOLOGISTA DE MEXICO				
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654	65	86	1,503
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910	86	58	1,766
  PARTIDOS COALIGADOS	103	3	0	100
  TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114	142	85	2,887
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	525	18	9	498

De lo que resulta la cantidad de 9,626 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 8 ocho regidores; al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 1203.25 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignan al Partido Acción Nacional 2 dos regidores, al Partido Revolucionario Institucional 2 dos, al Partido Movimiento Ciudadano 1 uno y al Partido Nueva Alianza 1 uno.-----

Como después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 2 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 6 de las 8 que integran el cabildo de Doctor Mora, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole al Partido Nueva Alianza 1 un regidor por tener el resto mayor, y el último al Partido Acción Nacional, conforme a la siguiente tabla:-----

PARTIDO POLITICO	VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES	REGIDORES ASIGNADOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	2,952	2,406.50	545.50	3
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,426	2,406.50	19.50	2
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	618	0	618	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	361	0	361	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,503	1,203.25	299.75	1

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,766	1,203.25	562.75	2
--	-------	----------	--------	----------

Como se advierte de lo anterior, con el nuevo cómputo corresponden a los partidos políticos mencionados un número distinto de regidores a los que asignó previamente la autoridad responsable, por lo que deberá de proceder también a la modificación en la asignación de regidurías, en los términos antes indicados, al haber variado los porcentajes de votación.-----

Ante este panorama fáctico y normativo, ha lugar a modificar el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; expedir las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y asignación de regidores en términos del presente considerando de esta resolución.-----

SEXTO.- Transcripción de los ocurso impugnativos.

Los conceptos de agravio expresados en los recursos de apelación, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

A) Conceptos de agravio del ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática:

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

1. Se violenta el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este dispositivo constitucional establece la obligación de las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, de sujetar su actuar a las normas jurídicas aplicables al caso concreto de que se trate.

En este caso, el señor magistrado que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se apartó de la observancia de los artículos 247, 250 y, sobre todo, 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que realizó una reasignación de regidurías en el municipio de DOCTOR MORA, estado de Guanajuato, que no cumple con estos requisitos legales, según lo que se dirá más adelante.

Asimismo, el **artículo 16** de la Constitución General de la República, establece que toda autoridad debe motivar sus actos. Esto significa que debe dar las razones lógico jurídicas por las cuales estima que los preceptos legales se adecuan al caso concreto, o las razones por las que estima que se actualizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas.

Asimismo se violenta el **artículo 17** de la misma Carta Magna, por lo que causa agravio a la parte que represento. Esto es así porque el dispositivo constitucional implica que las resoluciones de las autoridades que "dicen el derecho", tienen que cumplir con los requisitos de CONGRUENCIA INTERNA y EXTERNA.

Estimo que en este caso se violenta esta obligación en ambos aspectos. Primeramente se falta a la congruencia externa, porque los aspectos planteados en la litis, en los recursos de revisión que interpusieron los partidos políticos que he citado a lo largo del presente, tenían que ver con la anulación de casillas en donde se estimó se habían cometido violaciones suficientemente graves como para producir tales efectos; sin embargo, parte de las conclusiones a que llega el Magistrado que resolvió, es que deja al Partido de la Revolución Democrática sin una regiduría a que legalmente tiene derecho, sin justificar o fundamentar correctamente esta decisión, y no sólo eso, sino despartándose completamente de la ley.

También estimamos que falta a la Congruencia Interna, porque el mismo Magistrado que resolvió los recursos, concluye que el nuevo resultado del cómputo municipal para la elección de ayuntamiento en DOCTOR MORA, Guanajuato, es uno, pero cuando resuelve sobre la nueva asignación de regidurías, acorde a esos nuevos resultados, ya no existe dicha congruencia que debe observar, porque elimina un regidor al Partido de la Revolución Democrática, que no era procedente eliminar, por lo que falta congruencia de parte del resolutor.

2. Estimo que se viola lo dispuesto en el **artículo 17** de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, porque en su primer párrafo establece que los partidos políticos tienen como fin primordial contribuir a la integración de la representación municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público.

En el caso de la resolución que se combate, esto no se cumple, dado que el señor Magistrado que Integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hace nugatorio el derecho de un instituto político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, que cumplió con los requisitos de la ley para participar en la pasada elección constitucional; que obtuvo el número de votos requerido para contar con una representación y lograr así "integrar la representación municipal".

Esto es así, porque el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el número de votos suficientes para que, conforme a la ley electoral estatal, pudiera tener un regidor, pero el señor magistrado hace nugatorio este derecho y sin razón legal alguna, elimina esa representación.

Por otro lado, estimo que al eliminar la representación que el partido político que yo represento ante el Consejo Municipal Electora de DOCTOR MORA, Guanajuato, obtuvo, se violenta el derecho de una ciudadana a tener acceso al poder público, tal como lo marca el artículo constitucional en comento. Y no sólo su derecho a tener ese acceso se violenta, sino la representación que le otorgó la ciudadanía al emitir una cantidad determinada de sufragios que deben tener representación en el cabildo, dado que se han cumplido los supuestos normativos para ello.

3. Estimamos que se violan los artículos 247, 250 Y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de lo siguiente:

A. Establece el artículo 247 de dicho código electoral lo siguiente: "El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio".

Ahora bien, es cierto que el cómputo originalmente realizado por el Consejo Municipal Electoral, fue modificado por un órgano competente con plena jurisdicción para tales efectos. Sin embargo, dicho cómputo debe realizarse apegado a los resultados reales de las operaciones que se realizan. En el caso que nos ocupa, estas operaciones fueron aritméticas, consistentes en sustracciones.

En otras palabras, lo que hizo la Tercera Sala Unitaria de ese honorable Tribunal, fue determinar que eran anulables las casillas que impugnó el Partido Acción Nacional, así que resolvió anularlas y, con base en ello, realizó nuevos cómputos sustrayendo o restando a la votación el número de votos que sumaban los de estas dos casillas. Así, el mismo Magistrado resolutor llega a la conclusión que los nuevos resultados de la votación son los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	NA	COALICIÓN PRI/PVEM	SIN REGISTRO	NULOS	TOTAL
2,952	2,426	618	361	1,503	1,766	100	0	498	10,224

Sin embargo, determina que el Partido de la Revolución Democrática que yo represento, se queda sin ningún regidor en el cabildo, lo que es un error gravísimo, acorde a lo que se establecerá en los puntos siguientes.

Lo que basta decir en este punto que se analiza es que el Magistrado, al resolver, su cómputo ya no se basa en los "[...] resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio", como lo establece el artículo que se analiza, sino que se aparta por completo de esta obligación.

B. Por otro lado, el artículo 250 de nuestro Código Electoral, establece de forma textual: "Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional". La obligación que subsume este dispositivo para la autoridad electoral, es que la asignación de regidores que se haga, debe estar apegada irrestrictamente al cómputo que se haga de la votación.

En cambio, el señor Magistrado que integra la Tercera Sala Unitaria, no toma en cuenta el cómputo que se realizó, descontando incluso las casillas anuladas; el mismo Magistrado realiza en su resolución el cómputo correspondiente para la asignación de regidores; pero lo deja de lado y asigna un regidor más al Partido Acción Nacional, sin que dicho instituto tenga derecho a ello, porque éste no le deriva de la votación ni, por supuesto, de la ley.

C. En lo que toca a la violación que se dio al artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, me parece que es la más trascendente para los efectos de este RECURSO DE APELACIÓN, porque de la violación fundamental a este dispositivo, derivan todas las violaciones anteriores.

Efectivamente, el artículo 251 citado, establece de forma categórica, un procedimiento mediante el cual, paso a paso, se deben asignar los regidores a cada uno de los partidos contendientes en una elección de ayuntamientos, que tengan derecho.

Y para determinar qué partido tiene derecho y cuál no, es precisamente que deben seguirse paso a paso cada una de las fracciones que componen este artículo. Iré exponiendo paso a paso cada una de tales fracciones y argumentando por qué estimo que nuestro partido político cumple con cada una de ellas, para llegar a determinar que tiene derecho a la representación en el cabildo que le negó el magistrado multialudido.

a) La primera fracción dice que primero se debe hacer la declaración de los partidos que alcanzaron al menos el dos por ciento de la votación.

Si el señor Magistrado determina que, restando los votos de las casillas anuladas, la votación VÁLIDA TOTAL es de: 9,726 votos, esto implica que el 2% es igual a 194.52; Entonces, si el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo en el municipio una votación de 618 sufragios (acorde el cuadro que presenta la resolución en la página 62 de la misma), quiere decir que cumplimos con la primera fracción.

b) La segunda fracción establece que luego deben dividirse los votos válidos de los partidos entre el número de regidurías que integren el cabildo a fin de obtener el cociente electoral.

Esto significa entonces que si la votación de los partidos fue de 9,626 votos (restando a la votación total válida los 100 sufragios de la coalición PRI-PVEM) y el número de regidurías del cabildo es de 8, entonces el cociente electoral es igual a 1,203.25.

En el caso de DOCTOR MORA, todos los partidos contendientes sobrepasaron el umbral del 2%, es decir, que todos tienen votación mayor a 194.52 votos. De tal suerte que todos los partidos tienen derecho a que se les tome en cuenta para la asignación de regidurías.

Entonces la votación válida de cada partido que supere el cociente electoral se dividirá entre éste.

c) Hecho lo anterior, la misma fracción II del artículo en análisis, establece que se debe hacer una operación para determinar cuántas veces contiene su votación el cociente electoral, este es, una división.

d) Finalmente, la fracción III dice que si, al término de la operación anterior, quedan regidurías por asignar, éstas deben asignarse por el sistema de resto mayor. Es decir, se verá los restos de votos de cada partido que quedaron sin utilizar y en orden de reciente deben asignarse el número de regidurías sobrantes.

e) En el caso de DOCTOR MORA, las operaciones serían realizadas de la siguiente manera:

Partido	Votación válida	Cociente electoral	Votación válida entre cociente electoral	Resultado	Regidurías	Resto no utilizado	Regidurías asignadas por resto mayor	Regiduría asignadas
PAN	2,952	9,626 / 1,203.25	2,952 / 1,203.25	2.453	2	.453		2
PRI	2,426		2,426 / 1,203.25	2.016	2	.016		2
PRD	618		618 / 1,203.25	.513		.513	1	1
PVEM	361		361 / 1,203.25	.300		.300		0
MC	1,503		1,503 / 1,203.25	1.249	1	.249		1
NA	1,766		1,766 / 1,203.25	1.467	1	.467	1	2

g) Puede apreciarse que por el principio de COCIENTE ELECTORAL, se distribuyen seis regidurías de ocho: dos, al Partido Acción Nacional y dos, al Revolucionario Institucional, una al Partido Movimiento Ciudadano y una al Partido Nueva Alianza.

Pero como quedan dos regidurías por asignar, debe atenderse al principio de RESTO MAYOR. En este caso, el resto mayor de votos corresponde al Partido de la Revolución Democrática y, en segundo lugar al Partido Nueva Alianza. Por lo que no procede asignar una regiduría más a Acción Nacional.

Y es precisamente de donde deviene lo ilegal, infundado y carente de todo sustento de la resolución del Magistrado que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, porque elimina una regiduría al PRD, a la que legalmente tiene derecho y se la asigna al Partido Acción Nacional, que no tiene derecho alguno porque su resto, en el sentido decreciente, es el tercero en la lista, pero no alcanza regiduría alguna porque sólo quedan disponibles dos.

B) Conceptos de agravio del ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante de la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

V.- AGRAVIOS

ÚNICO.- La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, lo previsto por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 747 contigua 1 del Municipio de Doctor Mora, en tanto que, en forma por completo opuesta a derecho, determina que se presuntamente se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 de la ley comicial en mención, sin que haya quedado acreditado que la presunta presión en el electorado fue determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone expresamente que:

"El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este Código."

Por su parte, la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dicta textualmente:

"Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: . . .

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y **siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**"

(El subrayado y resaltado no aparecen en el texto original, se incluyen para resaltar lo que a esta parte interesa)

En este caso, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **violentando incluso la voluntad popular expresada en las urnas**, determina anular la votación recibida en la casilla 747 contigua 1 del municipio de Doctor Mora, por haber actuado como Secretario de la Mesa Directiva de dicha casilla el C. José Oseas Santana Orduña, quien es el actual Tesorero de la Administración Pública del Municipio de Doctor Mora, dicho sea de paso de extracción del Partido Movimiento Ciudadano, *siendo* que la presencia de dicho servidor público, **NO FUE, NI ES DABLE CONSIDERARSE COMO, DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

En efecto, si bien es cierto que en términos de la ley comicial local los servidores públicos de confianza con mando superior se encuentran impedidos de actuar como integrantes de las mesas directivas de casilla, el simple hecho de que un servidor público con mando superior actúe como funcionario de mesa directiva de casilla no es en sí mismo suficiente para considerar que dicha presión fue determinante para el resultado de la votación, **como lo exige la fracción IX del artículo 330 en comento.**

Esto es, la A quo, haciendo un análisis de las atribuciones del Tesorero de la Administración Pública Municipal, considera que al existir un impedimento legal para los servidores públicos con mando superior para desempeñar un cargo de funcionario de casilla el haber participado el Tesorero como Secretario de la Mesa Directiva de la Casilla 747 contigua 1 en mención, es hecho grave y suficiente en sí mismo para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, obviando considerar que su presencia en sí no fue determinante para el resultado de la votación, requisito sine qua non para determinar la nulidad de los votos recibidos en dicha casilla en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en que funda la nulidad decretada.

Ciertamente, de la simple lectura de la fracción IX del numeral en cita, se observa que el requisito para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla es que haya existido violencia física o presión sobre el electorado siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, criterio que es recogido incluso en las tesis de jurisprudencia bajo las voces "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)" Y "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD" - que cita la propia Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que determinan que la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad provocar una conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, y que el hecho de que los ciudadanos puedan temer que su posición en las relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana con el servidor público en cuestión se vea afectada fácticamente en diferentes formas, se entiende como presión, cuando la conducta intentada va en función de los resultados de la votación en la casilla que se trate.

Es claro, no obstante se puede presumir válidamente que la presencia de un servidor público como funcionario de casilla ejerce presión sobre los electores, dicha presión debe haber sido determinante para el resultado de la votación para ser causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, según lo prevé la fracción IX del artículo 330 en comento, situación que en el caso a estudio no acontece, tan es así que el Tesorero es de extracción del Partido Movimiento Ciudadano, Partido que no resultó vencedor en la casilla 747 contigua 1 del Municipio de Doctor Mora, y que mucho menos se puede considerar que fue determinante para el resultado al no tratarse de un servidor público militante o simpatizante con el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido Verde Ecologista de México, cuyos candidatos como coalición se vieron favorecidos en dicha casilla con el voto de los electores.

Incluso, los valores tutelados por el supuesto normativo de la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que son la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del voto, en el caso de la casilla 747 contigua 1 del municipio de Doctor Mora en forma alguna se ven quebrantados por haber fungido como Secretario de la Mesa Directiva de dicha casilla el C. Tesorero José Oseas Santana Orduña, ya que de los mismos resultados de la votación recibida en dicha casilla se puede observar que no se favoreció al Partido Movimiento Ciudadano, al que pertenece dicho Tesorero, a favor de quien se entendería existió presión sobre el electorado.

Motivo por el cual, no se puede considerar en el caso de la mencionada casilla 747 contigua 1 que quedó acreditado el aspecto cualitativo de la determinancia de la presunta presión que pudo haber ejercido del C. José Oseas Santana Orduña, como lo pretende hacer valer el A quo.

Por ende, al no ser válido para la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en términos de lo preceptuado por la fracción IX del artículo 330 de la ley comicial local, considerar como determinante para el resultado de la votación, la simple prohibición legal de la presencia del servidor público en cita como funcionario de Mesa Directiva de Casilla, y al haberse obviado el hecho de que el Tesorero en mención es de extracción del Partido Movimiento Ciudadano y no del Partido Revolucionario Institucional y/o del Partido Verde Ecologista de México, es que es ilegal declarar la nulidad de la

votación recibida en la casilla 747 contigua 1 del municipio de Doctor Mora.

Incluso el Partido Acción Nacional aporta pruebas de que el C. José Oseas Santana Orduña incitaba a votar por el Partido Político Movimiento Ciudadano, prueba que es mencionada por la A quo en la sentencia recurrida a fajas 55 de la sentencia, Autoridad que incluso le otorga valor probatorio pleno a dicho medio de convicción.

Por lo tanto, **al existir prueba plena de que el C. José Oseas Santana Orduña ejercía presión sobre el electorado a favor de su Partido Político Movimiento Ciudadano, es que dicha presión NO puede considerarse como- determinante para el resultado de la votación**, por la simple y sencilla razón de que la votación recibida en dicha casilla 747 contigua 1 del municipio de Doctor Mora **favoreció a los candidatos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México bajo la figura de la coalición ((Compromiso por Doctor Mora"**, y dejó en un incipiente cuarto lugar al Partido Movimiento Ciudadano.

En este caso, no debe pasarse por alto que también es obligación de las autoridades electorales, máxime de las autoridades jurisdiccionales electorales, **velar por el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas**, que en el caso del municipio del Doctor Mora, favoreció a los candidatos de la coalición "Compromiso por Doctor Mora" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, y al haberse demostrado en este caso que la supuesta presión sobre el electorado **no es determinante para el resultado de la votación**, la decisión de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de declarar fundado y operante el primer agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y consiguientemente declarar la nulidad de la casilla 747 contigua 1 en mención, resulta a todas luces ilegal y contraria a lo previsto por el artículo 329 de la ley comicial en cita, al haberse excedido en sus facultades declarando la nulidad de la votación recibida en una casilla fuera de lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del cuerpo de leyes en mención.

Por ende, procede y solicito se declare fundado el agravio que se hace valer, revocando la ilegal determinación de nulidad de la votación recibida en la casilla 747 contigua 1 del municipio de Doctor Mora, y por consiguiente es procedente confirmar los acuerdos tomados en el Consejo Municipal Electoral del Doctor Mora como resultado de la sesión de cómputo de fecha 4 de julio del año en curso.

C) Conceptos de agravio de los ciudadanos J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez, como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- Por una indebida motivación, fundamentación, e inadecuada valoración de las pruebas que se aportaron al sumario acumulado, la resolución combatida, en el considerando sexto, causa serios y graves agravios al partido y coalición que represento, que deben ser reparados en esta instancia plenaria, puesto que se han violado los principios normativos del proceso electoral así como los de la valoración de la prueba, y consecuentemente cabe la revocación del fallo recurrido.

En el considerando de referencia el Magistrado responsable determina que la primera parte del agravio que se hizo valer en el recurso de revisión interpuesto por el suscrito es

infundado, al señalar que el acta de la casilla 0741 básica corresponde realmente a la elección municipal de ayuntamiento puesto que no está probado que corresponda a la elección de diputados locales del distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato.

También establece que la otra parte del agravio único que se hizo valer en la inconformidad resulta fundado pero inoperante y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla 0741 básica, estableciendo el Magistrado responsable que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción VI del numeral 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, bajo el argumento de que no resultaba determinante para el resultado de la votación.

Desde luego que los argumentos del magistrado responsable planteados en el sexto considerando, violan los derechos humanos y políticos de los candidatos y Partido Revolucionario Institucional, al apreciar de manera indebida las pruebas que obran en el sumario, en especial el acta de escrutinio y cómputo número tres que se levantó en la casilla 0741 básica, de la que con toda prístinez se advierte la inconsistencia en la misma que está precisamente marcada por craso error y dolo en la información aritmética en términos de votos que en la misma documental pública se contiene, circunstancia que es admitida por el propio magistrado responsable porque advirtió que en el acta respectiva, inopinadamente aparecían registrados doce votos a favor del Partido del Trabajo, partido político que no contendió en la elección tal y como quedó demostrado con la certificación presentada al juicio expresada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato la que tiene valor probatorio pleno a la luz de lo que mandatan los numerales 318 fracción II y 320 ambos del Código comicial local.

Contrariamente a como lo señala el magistrado responsable sí es un aspecto relevante para los fines del resultado el que en la casilla cuestionada y cuya nulidad se reclama, la circunstancia consignada en el acta número 3 de escrutinio y cómputo consistente en la introducción de un elemento significativo como lo es el hecho de que se le hayan abonado de manera injustificada votos, con independencia del número, a un partido político que no participó en la contienda electoral municipal; de lo que resulta por ello indebidamente motivado el argumento del magistrado responsable de que el elector materializa su voluntad política hacia un candidato o candidatos que participen en la elección, pues en el presente caso no se trata ni de candidato o candidatos sino de la incorporación del acta de votos a favor de un partido político, de donde resulta pues también una indebida fundamentación al pretender apoyarse en el numeral 208 del Código comicial que establece y aborda el tema de la documentación y materia electoral. Y aunque admite el error evidente, señala que no hay base para establecer que esos votos deberían corresponder a los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista o Coalición. No es ese aspecto de resolución lo relevante, no es que se sostenga que esos votos correspondían al partido que represento, de ahí el equívoco de magistrado responsable, lo relevante es que amén del error en la elaboración del acta, el problema es más de fondo, que se le dio en esa acta participación asignándole votos a un partido político que no contendió. Y no solo eso sino que aparte no se consignó información alguna respecto de votos que debió haber obtenido la coalición Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Como es factible apreciar, es evidente y en ello no reparó el magistrado y por eso causa agravio, la introducción de información que a todas luces deja de manifiesto que **no se trata de solo un error aritmético sino de un error de fondo** que también puede estar tocado de mala fe, pues no es normal que se asienten votos para partidos que no compiten en una elección, y no es que se le hayan abonado gratuitamente, porque en todo caso si fueran votos para un candidato no registrado se hubiesen anotado en el apartado correspondiente.

Es obvio que con las pruebas del sumario, las que no valoró adecuadamente el magistrado, es que los datos que se anotaron en el acta fueron los relativos a los de diputado local, pues aunque sostiene el magistrado no justificamos tal afirmación dejó de valorar la información contenida públicamente en el exterior de la casilla que es firmada por el Presidente y el Secretario de la misma, en la que claramente se puede advertir que la información referida fue la que se anotó para diputados locales, tal y como se demostró así como con las fotografías respectivas y que no fueron valoradas. Tampoco advierte y valora las documentales públicas consistentes en el acta de resultados preliminares y el acta del cómputo municipal donde se consigna el error antes citado referente a la irregularidad de la computación de los votos en la casilla de referencia, documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en los términos del artículo 320 del Código Electoral del Estado.

Sin duda pues que advirtiendo tales condiciones que hemos dejado claras no es solamente el tema aritmético el que aquí influye, sino un aspecto más de fondo como es la violación al principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 45 y 286 del Código comicial local, los que prescriben que en el proceso electoral los actos de los ciudadanos que hacen uso y ejercitan un derecho deben quedar perfectamente justificados de manera que todos los partícipes de los procesos electorales asuman como válidos los acuerdos y resultados que emanen de dichos procesos. No puede aquí hablarse de que tales condiciones que emergen del acta 3 del escrutinio y cómputo en donde se asignan votos a un partido que no contiene pueda generar certeza. Es la razón por la que debió haber emulado la casilla más allá de si debían de haberse abonado o no a algún partido político. Lo relevante es que no genera certeza el resultado y ante la violación de tal principio es que debe anularse la casilla impugnada es decir la 0741 básica. El error en la computación de los votos en la casilla de referencia es determinante, debido a la estrecha diferencia de la elección municipal entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, pero además debido al cambio de sentido de la elección Municipal derivado de la sentencia que se combate.

Por otro lado si el propio magistrado responsable advierte que al confrontar el resultado del acta con el número de boletas recibidas llega al conocimiento de que no coincide, ello debió ser otro elemento más, ya no solamente el del mero error en el llenado, sino en abono de que se estaban otorgando votos a un partido que no fue partícipe en el proceso de elección municipal, que no se registró voto alguno en el acta para la coalición PRI- PVEM; circunstancias estas constituyen elementos probatorios que constituyen prueba plena a la luz de lo dispuesto por los artículos 318 fracción II Y 320 de la Ley Electoral local; y que al no haber concatenado el magistrado responsable causa agravio al partido y coalición que represento, mismo que deberá ser reparado por este Pleno al advertir que se trata de una violación evidente pues no se atendieron estas condiciones de fondo que el magistrado omitió.

Causa también agravio el considerando sexto del fallo que se recurre porque producto de un análisis parcial del magistrado solamente el error admitido por él, lo reduce al aspecto meramente numérico o aritmético y por ello señala pues que no resulta determinante para establecer al ganador en la contienda municipal. El magistrado pasa por alto que se trata de un expediente acumulado, que tiene que resolverse en un mismo plano y que por tanto sí resulta determinante para el resultado final si se parte de la base que en uno de los expedientes acumulados se ha determinado la nulidad de dos casillas que le dan un sentido reversible o inverso a los resultados del escrutinio y cómputo del 4 de julio pasado, de donde resulta que sí es cualitativamente determinante la nulidad de esa casilla porque sí influye en el resultado final, con independencia que se trate de dos recursos planteados por partidos distintos.

Por todas estas razones es que el considerando sexto del fallo que se recurre nos causa agravio que debe de ser reparado por el Pleno.

SEGUNDO.- Causa agravio también el considerando séptimo del fallo que se combate, por indebida motivación y fundamentación, indebida valoración de las pruebas así como violación al principio de congruencia que debe primar en todo acto jurisdiccional, al determinar fundado y operante el agravio que el representante del Partido Acción Nacional hizo valer en el recurso de revisión respectivo y consecuentemente anular la votación emitida en la casilla número 0747 contigua 1.

El magistrado responsable indica en el considerando que se combate, el séptimo, que en el caso opera la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en virtud a que el ciudadano José Oseas Santana Orduña en su carácter de funcionario público ejerció presión a lo largo de la jornada comicial sobre el electorado que acudió a emitir su voto en la casilla número 747 contigua 1.

Incuestionablemente que tal afirmación causa agravios al partido y coalición que represento porque el magistrado responsable hace primero en la resolución una descripción de lo que establece la fracción IX del artículo 330 del Código comicial para señalar que los valores que protege son la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación

de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Desprende de tal postulado normativo que la causal de mérito se conforma de dos elementos que deben quedar probados por parte del inconforme. Uno lo es en la violencia o la presión consistente en **situaciones de hecho** que puedan afectar al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla de tal manera que pueda modificar su voluntad. Pero también señala que es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación. Como podemos advertir este planteamiento que realiza el magistrado responsable, es sin duda correcto, sin embargo, al momento de realizar su análisis y conclusión no atiende al mismo de allí lo incongruente de su fallo que ya adelantábamos al referir el aspecto del agravio, porque no se apega precisamente su resolución a establecer y determinar cómo y bajo que circunstancias tuvo por demostradas las circunstancias de lugar, tiempo y modo a fin de dejar probado que se ejerció presión o violencia sobre los electores, omisión que causa agravio y que por lo tanto debe ser motivo de revocación el decretamiento de la nulidad de la casilla en estudio.

Señala también lo que implica una contradicción e incongruencia que agravia la afirmación formulada en el sentido de que no es el criterio cuantitativo el que debe prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo dice el magistrado, circunstancia que según su dicho quedó debidamente acreditada al establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, aunque no haya dado cuenta de tales calidades o exigencias que la jurisprudencia ha venido desprendiendo, no haya señalado en que consistieron. Efectivamente así lo planteamos en nuestro escrito de tercería que presentamos ante el recurso de revisión planteado por el representante del Partido Acción Nacional, cuando señalamos que era necesario atender a una serie de situaciones y circunstancias que mediaban alrededor de este punto específico es decir al de la condición de funcionario de José Oseas Santana Orduña, que dicho sea de paso desatiende total y llanamente el magistrado responsable no las considera y ello desde luego que causa agravio porque en nuestro carácter de terceros generamos con nuestras alegaciones las condiciones procesales para marcar la Litis del recurso luego entonces si ante tales alegaciones la autoridad no las considera y simple y llanamente las desatiende es inconcuso que nos causa agravio.

En efecto en el mismo hilo, debemos señalar que esta causal tiene que probarse plenamente que la carga de la prueba la soporta el que afirma en términos del párrafo segundo del artículo 322 de la Ley comicial y en ese tenor solo se trata de pruebas documentales que de manera formal sí establecen que Oseas Santana tiene el cargo de Tesorero Municipal en la administración de esa calidad en el municipio de Doctor Mora, Gto., y que fue designado como Secretario de la mesa directiva de casilla la número 747 contigua 1. Sin embargo no es una causal la que invoca el recurrente y a la que atiende el magistrado responsable que se actualice "ipso tacto", de manera dogmática es decir de manera automática, inmediata, sino que para decretarse, se debe precisamente realizar sobre ellas un análisis cualitativo, es decir esenciales cualificados, de fondo que permitan conocer todas las circunstancias que a su alrededor se presentan para entonces sí establecer calificadamente una conclusión. A esto no atiende el magistrado responsable y por eso causa agravio de los intereses del partido y coalición que represento, porque de haberlo hecho y haber atendido a las pruebas que al respecto se ofrecieron de nuestra parte, habría llegado a la convicción firme de que no operaba la causal de presión.

En efecto en congruencia con lo anterior es importante decir y destacar que no advierte el magistrado responsable que se trató de una acción premeditada para causar perjuicio a partidos político determinados, coloquialmente dicho se "sembró", lo que implica premeditación, a un funcionario público como funcionario de casilla a sabiendas de que existe prohibición legal expresa para tal efecto. Obra en el sumario como así lo refiere el magistrado responsable en el considerando quinto-pruebas, que se aportaron entre otras, constancia que justifica que la administración municipal actual de Doctor Mora, Gto., es administrada por el partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia, es decir que el tesorero municipal José Oseas Santana Orduña, pertenece a la administración pública gobernada por el partido ya referido que como hecho público y notorio José Oseas Santana está vinculado con dicho partido. Demostrado también que ante las autoridades administrativas electorales del Instituto Estatal Electoral, José Oseas Santana se ostentó como empleado municipal y con carácter eventual, que acudió a las capacitaciones, es decir mantuvo en el error sobre su impedimento legal para ser funcionario de mesa de

casilla a las autoridades electorales las que a la postre le otorgaron el nombramiento respectivo. Estos elementos nos reflejan sin duda que se trató de un sembrado al funcionario en una casilla y que es una circunstancia que no puede afectar por el dolo de un tercero (el tesorero municipal José Oseas Santana Orduña) a los intereses y derechos humanos de los candidatos ganadores en la elección municipal postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ni a los candidatos que forman parte de las planillas para integrar el ayuntamiento respectivo, debido a la modificación de la asignación de regidores, de nuevo en perjuicio de la coalición citada.

En efecto, y en abundamiento a lo dicho en el párrafo anterior, obviamente que se colocó en una situación y condición, que sin duda se ha realizado por razones oscuras y propósitos aviesos, las que partiendo de la base de que los procesos electorales se realizan bajo los principios de la buena fe, su omisión de no haber informado y notificado su condición de funcionario de mando no puede tener el efecto de generar un perjuicio político electoral que incluso llega a trastocar los derechos humanos de los candidatos que obtuvieron votos de la ciudadanía en esa casilla, puesto que ni los partidos ni los candidatos postulados deben resentir en su perjuicio la omisión en que incurrió el secretario de la mesa de casilla al no haber informado de su condición de autoridad de mando superior.

Por otra parte el magistrado responsable dejó de considerar otra circunstancia de fondo la relativa a cuál fue la actitud y participación del funcionario municipal y de casilla, en la jornada electoral, y no atendió a lo que se planteó por los terceros, en el sentido de que de acuerdo a los criterios que el mismo magistrado fijó no hay prueba evidente y puntual de que el secretario de la casilla hubiese realizado de manera permanente sobre un número determinado de electores, presión sobre los electores pues al no haber considerado el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y de incidentes, irroga agravios al partido que represento y a la coalición, porque valoró inadecuadamente las pruebas ya que de las mismas se pudo desprender la pobre obtención de votos a favor del partido Movimiento Ciudadano, hechos y objetivo puntual y contundente que se desprende precisamente de la documental pública ya referida, el acta de la casilla 747 C 1, en donde obtuvo 65 votos, contra 112 y 108 de los partidos que obtuvieron la mayor votación en la casilla. Estos resultados ponen de relieve que al existir prácticamente un 50% de diferencia en el número de votos entre Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, que no existió tal presión para favorecerse de su condición de funcionario público. Lo anterior es así porque si tomamos en consideración el acta 3 del escrutinio y cómputo de la casilla 751 C1, que también obra en el sumario, la votación que se presentó en esa pone de manifiesto que Movimiento Ciudadano obtiene el mayor número de votos sobre otros partidos políticos situación y condición que también deja claro que donde no hubo funcionario público, paradójicamente, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un mayor número de votos, hechos estos que no fueron considerados por el magistrado responsable y ante su omisión causan agravio porque si hubiese concatenado estos elementos de prueba habría llegado a la convicción de que José Oseas Santana Orduña no pudo haber ejercido presión sobre los electores de suerte y manera que hubiese influido de modo relevante a los efectos hacerse con el triunfo y mayor votación en la casilla. En virtud de lo antes señalado no es aplicable la jurisprudencia que cita el juzgador, debido a que señala hechos y actos distintos a los que son motivo de juicio, además de que la jurisprudencia no se puede aplicar dogmáticamente sino tomando en cuenta modo, lugar y circunstancias de los hechos para determinar si los mismos pudieran caer en la jurisprudencia que se pretende señalar, en el caso concreto son hechos y circunstancias distintas a los referidos en la jurisprudencia que cita el juzgador, misma que identifica como **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES"**.

Por otra parte causa agravio para efectos de determinar la nulidad de la casilla en comento la valoración de la escritura pública número 6,710 de fecha 4 de julio del año en curso levantada por el notario público Jorge Francisco González García No. 6 del Partido Judicial del municipio de Tierra Blanca, Gto., mediante la que a comparecencia de Filiberto Ruiz Reséndiz quien presentó en calidad de testigos a los señores Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, quienes acudieron ante el notario de referencia a declarar que, sin justificarlo votan en la casilla ubicada en la escuela primaria federal Ignacio Zaragoza de la localidad de Noria de Charcas en Doctor Mora, Gto., y de

sus generales se desprende que solamente Joaquín Luna Díaz es vecino de la localidad de Noria de Charcas, pues Braulio García Ramírez es vecino de la comunidad de Ejido de Begoña y Enrique García Álvarez vecino de la comunidad de San Agustín. Se advierte del cuestionario y de las respuestas con toda claridad, inducción y preparación o aleccionamiento cuando por ejemplo Braulio García Ramírez afirma que el tesorero José Oseas Santana le dijo que votara por Rubén Galván Parra candidato del Partido Movimiento Ciudadano, al decirle "ya sabes por cual", por lo cual "me intimidé en ese momento y decidí bajo presión emitir mi voto por el Partido Movimiento Ciudadano". Cabe destacar que los testigos en ningún momento exponen, expresan, relatan la razón de sus dichos. No obstante estas circunstancias el magistrado responsable de manera liberal le concede valor probatorio a tal instrumento notarial como si tratara de una prueba testimonial rendida con todas las formalidades de la ley. Por otra parte destacar que los testigos se desplazan al municipio de Tierra Blanca a declarar ante el titular de la notaria número 6 no obstante que la cabecera del Partido Judicial al que pertenece Doctor Mora es San José Iturbide, Guanajuato. Destacar también que tales testimonios se rinden hasta el 4 de julio del 2012, 4 cuatro días después al día de la elección circunstancia que no cumple con el principio de inmediatez que en materia electoral debe ser y es rector para efectos de poder dar entidad probatoria indiciaria a una prueba obtenida con posterioridad a la elección, **criterio que así es asumido por la Quinta Sala de este Tribunal en el expediente 23/2012-V, en la resolución del recurso de revisión, en la sentencia de fecha 30 de julio del año en curso**, por lo que con dichas testimoniales irregulares se acredita a manera de indicio que el partido y colación que represento no obtiene ningún beneficio de nombramiento del tesorero como miembro de casilla, luego entonces no se le puede perjudicar con la nulidad de la votación de la misma.

Para lo único que sirve el acta notarial que aquí hemos desvanecido desde el punto de vista probatorio es para confirmar la acción premeditada y de siembra de funcionario público en casilla para luego más tarde y adelante hacer valer la causal de presión por si los resultados no les eran favorables a estos partidos, lo que como ya lo hemos dicho implica que se sostenga el resultado de la votación pues no hay razón sustancial cualitativa para anular la votación de esta casilla. Así las cosas debe revocarse el fallo que ordena la nulidad de la casilla 747 C1.

En las condiciones anotadas es pues que debe sostenerse la votación en la casilla referida porque de no ser así entonces se estaría afectando el derecho constitucional el voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa de casilla a expresar su voluntad electoral, atento a lo que establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá repararse el agravio que irroga el magistrado al anular la votación de la casilla 747 C 1, Y no aplicar tal dispositivo constitucional que garantiza para la certeza, que los votos válidamente emitidos se reconozcan y cuenten para el candidato que los recibió.

TERCERO.- Causa agravio la resolución que se combate en el considerando séptimo del fallo por una indebida valoración de las pruebas, así como una indebida motivación y fundamentación realizada por el magistrado responsable, que lo lleva a declarar fundado y operante el segundo agravio hecho valer por el representante del partido Acción Nacional para los efectos de que se determine la nulidad de la votación de la casilla número 751 C1, al declarar procedente la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hace un análisis incompleto e imparcial del supuesto de nulidad que en el caso invoca el recurrente y aplica sin establecer correlación con algún otro dispositivo, el último párrafo del artículo 221 de la Ley ya invocada cuando señala que no tendrán acceso a las casillas entre otros los candidatos.

a).- Causa agravio al partido que represento y a la coalición la determinación del magistrado que supliendo la deficiencia del recurso que hace valer el Partido Acción Nacional tiene por probada la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, toda vez que el accionante del recurso, Partido Acción Nacional al plantear su segundo agravio no invoca ni fundamenta la causal referida, merced a que no existe causal para esos efectos, por lo que si la Sala le enmienda la plana al recurrente rompe con el principio de estricto derecho y de equilibrio procesal, por lo tanto tal acción oficiosa de magistrado vulnera los principios del partido que represento y de la coalición, violando así lo dispuesto por el artículo 287 fracciones V y VI de la Ley Comicial local antes citada.

En efecto, es factible advertir del escrito de agravios, el señalado como segundo que presentó el recurrente, que omite fundar su causal de nulidad respecto de la impugnación de la casilla 751 C1, en el último párrafo del artículo 221 de la Ley Comicial, el que no se refiere a causa de nulidad ninguna. Se advierte pues que el recurrente no invocó causal de nulidad mucho menos fundó su pretensión en la misma, es decir no indicó cual es la causal que está sosteniendo para pretender nulificar la votación de esa casilla, luego entonces nos deja en un estado de indefensión al no precisar que causal de nulidad está tratando de aplicar al caso concreto, sin que sea dable que esta Sala de oficio pueda sustituirse en la voluntad del recurrente y tratar de ajustar alguno de los diez supuestos de nulidad al planteamiento que invoca el recurrente, luego entonces ante la falta de precisión de la causal porque de su segundo agravio ni de los hechos se desprende ni se invoca el artículo 330 en ninguna de sus fracciones, tampoco en las disposiciones legales violadas, luego entonces ante ese defecto procesal en que incurre el recurrente debe desestimarse su agravio por la falta de precisión y ello trae como consecuencia que no pueda existir un pronunciamiento de la Sala respecto si hay o no razón para declarar la nulidad de esa casilla por tratarse de un recurso de estricto derecho, no siendo aplicable para este caso el artículo 221 de la Ley Comicial del Estado que cita el juzgador, pues las únicas causales de nulidad son las señaladas en el artículo 330 de la Ley Comicial ya referida, por lo tanto carece de motivación y fundamentación la sentencia que se impugna.

Es decir el magistrado va más allá de lo que establece la ley y por ello causa un agravio al partido que represento y a la coalición puesto que su extralimitación tiene como consecuencia generar la nulidad de la votación en la casilla 751 C1, lo que implica que se revierta el resultado de la elección, de donde resulta pues claramente la violación al derecho del partido y de la coalición ya que se arrebató así un triunfo legítimo que dieron al partido que represento los electores en el municipio de Doctor Mora, Gto.

Es pues incongruente el magistrado responsable y con ello viola el principio de congruencia, cuando en el considerando tercero que fija los lineamientos y criterios generales establece expresamente que en recurso de revisión no procede la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, y si en el presente caso, a pesar de esa manifestación expresa del magistrado le suple la deficiencia de planteamiento al recurrente Partido Acción Nacional, inconcuso es que altera los derechos político electorales, no solamente de los candidatos ganadores sino del partido y coalición que represento. Esta circunstancia es de suyo suficiente para que se revoque el fallo recurrido a través de este medio.

b).- La resolución en el considerando séptimo causa agravio cuando el magistrado afirma que la candidata suplente a octavo regidor del Partido Acción Nacional infringe la norma electoral, aunque no dice cual, al haber actuado con el carácter de representante de partido y atribuye reproche tanto a la autoridad administrativa electoral como a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Carece de razón la Sala responsable porque a los efectos de obtener la representación de partido Vivian Garvelia Reséndiz Estrada, no violó la normativa electoral puesto que tal normativa no establece de manera alguna prohibición para que pueda tener carácter de representante, dado que dentro de los requisitos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral del Estado, en ninguno de ellos se prevé que para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casillas, no deban ser candidatos a un cargo de elección popular. Luego entonces, la designación recaída en Vivian Garvelia Reséndiz Estrada como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 751, contigua 1 fue hecha en estricto apego a la legalidad. En efecto en el numeral de referencia se establece con toda precisión cuales son los requisitos exigidos por la ley electoral para tener la calidad de representante de partido.

Conforme a lo establecido en tal numeral es factible advertir que no existe prohibición o limitante legal alguna para que un candidato a regidor suplente pueda ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla, luego entonces ante una disposición expresa de la ley no puede deducirse una causal de nulidad. Por lo demás es menester señalar que el artículo 203 de la misma codificación establece y determina cuales son los derechos de los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, entre otros que los representantes pueden permanecer en la casilla desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Como es posible advertir la ley establece los derechos para los representantes y en el caso se ejerció tal derecho lo que quiere decir que se actuó con base y apego a lo anterior. Con

base a lo expuesto carece de razón la Sala responsable cuando aduce violación a lo dispuesto por el artículo 221 último párrafo, porque se trata de un supuesto enteramente diferente, pues el "telos" de la norma refiere condiciones para guardar y preservar el orden en el interior de la casilla, como funcionario que ejerce la autoridad dentro de la misma, por lo que no es válido solamente introducir una parte de la disposición para con base en ella pretender fincar o establecer una causal de nulidad que no está prevista en la ley, y en específico en el artículo 330 de la Ley comicial. De acuerdo con lo anterior, incontestable e imperativo resultaba para el magistrado responsable avocarse a la posible resolución de la antinomia jurídica que hipotéticamente plantea conflictos normativos, los que ya hemos dejado aquí referidos y los que se pudiera decir implica una contradicción entre lo establecido en los artículos 201 y 203 con el último párrafo del 221 todos del Código comicial local. Ante una condición de esa naturaleza es obligación del juzgador encontrar la solución a ese conflicto legal, que en el caso debió pronunciarse por el más favorable a la libertad de los sujetos y es el que se da como medio de solución en una contienda entre normas imperativas o prohibitivas, con normas permisivas, las que conforme al criterio de prevalencia debe prevalecer estas últimas. Es el caso que la ley electoral local no prohíbe el registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla a quien tenga carácter de candidato, y luego el artículo 203 permite a los representantes políticos debidamente acreditados que permanezcan desde la instalación hasta la clausura de la casilla, con lo que, si a estas disposiciones generan derechos de representación, se trata de una norma permisiva, la que en su caso se deberá aplicar para resolver la antinomia jurídica o conflicto de leyes, y en su caso desaplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 221 del Código comicial, a efecto de que con base en el que establece que en la interpretación jurídica de la norma siempre debe buscar principio **PRO HOMINE** el mayor beneficio para el hombre en su más amplia interpretación cuando se trata de derechos protegidos como lo es el derecho a ser votado, en tanto principio constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos que válidamente acudieron a la respectiva mesa de casilla a expresar su voluntad electoral. Por tanto, si el magistrado responsable no resolvió dicha antinomia en el sentido señalado viola los derechos que represento y de la coalición irrogando con ello agravio mismo que debe ser reparado conforme al criterio propuesto en esta instancia, violando también los principios de congruencia y exhaustividad en materia electoral y constitucional. También causa agravio la sentencia en el considerando ya señalado cuando habla de que la presión se hace determinante desde el punto de vista cualitativo al haber conculcado los principios de certeza, independencia e imparcialidad previstos en el artículo 31 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato pues permaneció en la casilla número 751 C1 durante toda la jornada electoral. Contrariamente a como lo sostiene la Sala no puede hablarse de presión lisa y llanamente, es decir de manera dogmática si no es que se toman en cuenta todos los elementos necesarios para tomar en consideración SI se presentan las causas, las circunstancias, de tiempo de modo y lugar a fin de establecer una conclusión, cuestiones que no tomó en consideración el magistrado y que por ello agravian.

En efecto, deja de lado el magistrado responsable que en el caso se actuó conforme lo ordena el código electoral pues para los efectos de la representación no existe impedimento legal para que en el caso específico, y como derecho de representación puede permanecer en la casilla; por tanto la candidata a octavo regidor suplente desempeñó conforme a la ley una función partidista en la citada casilla, no hay que olvidar que Vivian Garvelia Reséndiz Estrada ocupó el último lugar de los candidatos a regidor y además, con el carácter de suplente. Prácticamente con nulas posibilidades de asumir en el ayuntamiento próximo, el cargo para el que compitió electoralmente, sobre todo considerando que en la contienda electoral pasada no solo tuvo participación el Partido Revolucionario Institucional, sino también otros institutos políticos que como bien se sabe y dependiendo de la votación obtenida por cada uno de ellos, en esa proporción tienen espacios sus respectivos candidatos a regidor. Por eso mismo, en nada le asiste la razón al magistrado quien definitivamente pierde de vista el hecho de que no es posible que desde una modesta posición de octavo regidor suplente, pueda una candidata influir en el ánimo de los votantes a grado tal de que el partido político que la postuló, haya ganado en esa casilla 751, contigua 1, pues de resultar verdadero su argumento, Vivian Garvelia Reséndiz Estrada hubiera sido la candidata a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

Por lo demás, el magistrado deja de lado que el recurrente no aportó prueba alguna que al menos hiciera presumir que en la casilla 751C1 de parte de la representante del Partido Revolucionario Institucional hubiese ejercido presión, mucho menos se aportan ni demuestran las circunstancias de tiempo, de modo, de ocasión, que se hubiese

determinado un número de electores sobre los que se realizó la presión, o que en su caso se hubiesen alguna irregularidad durante una parte considerable de la jornada electoral, elementos sine qua non no es factible poder tener por acreditada la causal de presión y que además sea determinante para la votación recibida, ya que el resultado que se obtuvo en esa casilla de prácticamente un 50% de diferencia de votos entre el partido impugnante y el Partido Revolucionario Institucional, no resulta pues determinante en el caso concreto.

También se señala que se equivoca el juzgador al decretar la nulidad de la votación de esta casilla, debido a que no existe determinancia en la votación de la misma, toda vez que el Partido que obtiene la mayoría de votos en la misma es el Partido Movimiento Ciudadano y no el Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta que el impugnante es el Partido Acción Nacional, luego entonces no existe la causal de nulidad en los términos del artículo 330 fracción IX del Código de la Materia, pues no se da el supuesto jurídico de la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, y que esto sea determinante para la votación de la casilla, debido a que el Partido impugnante, acción nacional, es tercer lugar en la votación de la casilla, luego entonces no existe determinancia y por ello tampoco tiene agravio que hacer valer el Partido Acción Nacional, además de que la candidata a Regidora y representante de Partido, en nada determinó el resultado de la votación en favor de su representado, pues este no gana la votación en la casilla, con independencia de la no existencia de actos objetivos de presión ya señalados anteriormente, causando agravio al partido que represento con la nulidad de la votación de esta casilla, pues la misma influye en el cambio de sentido de la votación municipal.

En las condiciones anotadas es pues que debe sostenerse la votación en la casilla referida porque de no ser así entonces se estaría afectando el derecho constitucional el voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa de casilla a expresar su voluntad electoral, atento a lo que establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá repararse el agravio que irroga el magistrado al anular la votación de la casilla 747 C1, y no aplicar tal dispositivo constitucional que garantiza para la certeza, que los votos válidamente emitidos se reconozcan y cuenten para el candidato que los recibió. Criterio jurisdiccional que también sostiene así el magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente 23/2012-V, al resolver el recurso de revisión, en la sentencia de fecha 30 de julio del año en curso.

CUARTO.- La Sala responsable viola el considerando sexto y séptimo de la resolución que se combate al no hacer valer y dejar de aplicar el derecho tutelado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 segundo párrafo y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, puesto que al decretar la nulidad de la votación de las casillas 747 C1 y 751C1, trastoca los derechos humanos y políticos de los candidatos triunfadores, que conforme a su derecho a ser votados previstos en el artículo 35 fracción II, obtuvieron un respaldo de electores en las casillas referidas, que generaron votos a su favor y que consecuentemente deben permanecer en ese contexto para no violentar el derecho a los ciudadanos a votar, y el derecho de los candidatos que han cumplido con todos los requisitos legales para ser, a recibir el voto libre, secreto e informado de los electores que les han brindado y otorgado su confianza en las urnas. Si el magistrado responsable dejó de aplicar tales disposiciones constitucionales y de tratados internacionales es evidente que irroga un agravio a los intereses de los candidatos del partido que represento y de la coalición que contendió por la elección municipal en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

En estos postulados constitucionales se recoge la salvaguarda y protección de los derechos humanos y políticos de los ciudadanos, en el caso de los candidatos del Partido Revolucionario y de la coalición, que debieron haber sido salvaguardados por el magistrado responsable a los efectos de sostener la votación emitida en las casillas 747 C1 y 751C1, y al no haberlo hecho así causa agravio y perjuicio de Arango y alcance constitucional que debe ser reparado por el Pleno.

El magistrado responsable no ha advertido que en el caso se trata de un tema de Derechos Humanos de acuerdo en lo preceptuado por el artículo 1 de nuestra Carta Magna que

establece que todas las personas gozan de los derechos humanos de acuerdo con la Constitución y con los Tratados Internacionales, que las normas relativas a Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Dicho dispositivo también establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Que México ha celebrado Tratados Internacionales como el relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, de observancia para todos los juzgadores del estado mexicano. El artículo 1 de dicha Convención establece que los estados parte de la misma, del que desde luego son los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Así mismo el artículo 23 párrafo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en cuanto a los derechos de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país y que la ley pueda reglamentar su ejercicio. De esta manera la Convención reconoce y consagra el principio de interpretación por persona en el artículo 29 cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es aquella que mejor protege a las personas en una vulneración de sus derechos.

En resumen podemos decir que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha dejado bien precisado que los Derechos Políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la misma Convención, tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que en conjunto hacen posible el desarrollo democrático, existiendo por ende la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona titular de derechos políticos tengan la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el estado lo reconozca en plenitud.

Así las cosas, pues el derecho político-electoral del ciudadano a votar y a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Con base en lo anterior, es pues necesario señalar que resulta de todo punto indudable que el candidato a presidente municipal, así como los candidatos a síndicos y regidores para integrar los ayuntamientos, son sujetos y les protege la Constitución General de la Republica en la preservación de sus derechos fundamentales y los tratados internacionales, y desde luego los mismos electores que se pronunciaron por otorgar un voto a favor de la planilla que finalmente resultó ganadora, tienen el inalienable derecho de que se preserve su voto y el mismo no se vea difuminado, que no cuente, solo por una mera circunstancia, de la que no puede vincularse ni a los candidatos ni al propio elector, pues en todo caso dependió de la conducta ajena y extrema de un tercero que no cumplió por las razones de que se trate de acudir a integrar la mesa directiva de casilla.

Por estas razones y para preservar los derechos humanos que garantiza como ya lo hemos dicho la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, es que no debe de ninguna manera anularse la votación en las casillas que impugna el Partido Acción Nacional sobre todo porque no se alega que no se haya emitido de manera ilegal o irregular.

SÉPTIMO.- Consideraciones Previas al Estudio del fondo. Conforme a los escritos de demanda de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los promoventes **Hugo Estefanía Monroy**, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del **Partido de la Revolución Democrática**; **Carlos Joaquín Chacón Calderón**,

como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista de México**, así como **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución pronunciada el veintiséis de julio del presente año por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral número **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-II**; se advierte que los impugnantes hacen valer medularmente los siguientes conceptos de agravio:

Agravios del Partido de la Revolución Democrática. Los agravios que hace valer dicho instituto político se resumen de la siguiente manera:

1.- Que la Tercera Sala violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que se apartó de la observancia de los artículos 247, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

2.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, incurre en incongruencia al concluir que el nuevo resultado de la elección municipal de Doctor Mora, Guanajuato, es uno, y al resolver la asignación de regidurías, elimina un regidor al **Partido de la Revolución Democrática**.

3.- Que el Tribunal *A quo* no tomó en cuenta el cómputo final que se realizó sobre la elección, descontando incluso las casillas anuladas, ya que asignó un regidor más al **Partido Acción Nacional**, sin que tal instituto político tuviera derecho para ello conforme a la ley y la votación que obtuvo.

4.- Que la resolución impugnada es ilegal y carente de todo sustento, puesto que conforme al principio de cociente electoral se asignaron 2 regidurías al **Partido Acción Nacional**, 2 al **Partido Revolucionario Institucional** y 1 respectivamente a los institutos políticos **Nueva Alianza** y **Movimiento Ciudadano**, y conforme al principio de representación proporcional, correspondía asignar 1 regiduría en primer lugar al **Partido de la Revolución Democrática**, y en segundo lugar 1 regiduría a **Nueva Alianza**, sin embargo, la regiduría que correspondía al partido político impugnante, se asignó a favor al **Partido Acción Nacional**, no obstante que no tenía derecho a ello porque su resto, en sentido decreciente, era el tercero en la lista.

Agravios del Partido Verde Ecologista de México. En síntesis, el Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes motivos de disenso:

1.- Que la Tercera Sala Unitaria viola el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**, del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, puesto que contrario a derecho y sin que se haya acreditado que la presunta presión del electorado fue determinante para el resultado de la votación, concluye que se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

2.- Que se violenta la voluntad popular expresada en la urna **747 Contigua 1**.

3.- Que la intervención del ciudadano **José Óseas Santana Orduña** (actual Tesorero del Ayuntamiento de Doctor Mora,

Guanajuato), como secretario de la mesa directiva de la casilla **747 Contigua 1**, no es dable de considerarse como determinante para considerar una presión en el resultado de la votación recibida en esa casilla, ya que aun cuando se presume válidamente que la presencia de un servidor público como funcionario de casilla ejerce presión sobre los electores, dicha presión debe ser determinante para el resultado de la votación.

4.- Que el actuar del citado funcionario de casilla, quien es de extracción del partido político **Movimiento Ciudadano**, (que no resultó vencedor en la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**), no puede considerarse determinante en el resultado de la votación en dicho centro de votación, por no tratarse de un servidor público militante o simpatizante con el **Partido Revolucionario Institucional** y/o el **Partido Verde Ecologista de México**, cuyos candidatos como coalición se vieron favorecidos con la votación de los electores en tal casilla, de ahí que estima que no se ocasionó ningún beneficio a esa coalición.

5.- Que con la intervención del ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, en la casilla **747 Contigua 1**, no se quebrantaron los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del voto, tutelados en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

6.- Que no se acreditó el aspecto cualitativo de la determinancia de la presunta presión que pudo haber ejercido el ciudadano **José Óseas Santana Orduña** en la casilla **747 Contigua 1**.

7.- Que existen pruebas de las que se aprecia que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña** incitaba a votar por el

partido **Movimiento Ciudadano**, es decir, ejercía presión sobre el electorado a favor de su instituto político y no de los candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que el actuar de tal funcionario no es determinante.

8.- Que es obligación de las autoridades electorales velar por el respeto de la voluntad ciudadana expresada en urnas.

Agravios del Partido Revolucionario Institucional:

- RELATIVOS A LA CASILLA 741 BÁSICA:

1.- Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de la adecuada valoración de pruebas aportadas al sumario, violando los principios normativos del proceso electoral y los de valoración de la prueba, al negar la nulidad de la votación recibida en la casilla **741 Básica**.

2.- Que le perjudica que la autoridad responsable declaró infundado la primera parte de su agravio hecho valer en revisión, al confirmar la votación recibida en la casilla **741 Básica**, al señalar que tal casilla pertenece realmente a la elección de ayuntamiento y no que corresponde a la elección de diputados locales del distrito II, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.- Que le agravia que la Sala *A quo* consideró que la otra parte del único agravio que hizo valer en su revisión, resultaba fundado pero inoperante y, por ende, inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla **741 Básica**, debido a que el error aritmético en el cómputo de votos no resultaba

determinante para el resultado de la votación y no se actualizaba la causal prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

4.- Que los argumentos del Magistrado *A quo* violan los derechos humanos y políticos de los candidatos y del **Partido Revolucionario Institucional**, al apreciar de manera indebida el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla **741 Básica**, donde indebidamente aparecían registrados 12 votos a favor del **Partido del Trabajo**, mismo que no contendió en esa elección, aunado a que no se consignó información de los votos que debió haber obtenido la coalición de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; circunstancia última sobre la que no reparó la autoridad responsable.

5.- Que el citado error, contrario a lo argumentado por la Sala responsable, sí es relevante, generando que dicho argumento resulte indebidamente motivado y fundamentado al pretender además apoyarse en lo previsto por el artículo 208 del Código Comicial del Estado.

6.- Que la Sala *A quo* dejó de valorar las fotografías relativas a la información contenida públicamente en el exterior de la casilla que es firmada por el Presidente y Secretario de la casilla, en la que se advierte que tal información se anotó para diputados locales.

7.- Que la Sala de primer grado no valoró las documentales públicas consistentes en el acta de resultados preliminares y el acta de cómputo municipal donde se consigna el error relativo al cómputo de votos en la casilla **741 Básica**.

8.- Que al negarse la anulación de la votación recibida en la casilla **741 Básica**, se viola el principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45 y 286 del Código Comicial local.

9.- Que al estimar el Magistrado responsable que una vez que se confrontó el resultado del acta con el número de boletas recibidas, no coincidía, tal cuestión constituía otro elemento que debía abonarse a las demás circunstancias en cita para efecto de declarar la nulidad de la casilla **741 Básica**.

10.- Que se produjo un análisis parcial, esto es, del error que sólo admitió el Magistrado *A quo*, que redujo meramente al aspecto numérico o aritmético, que lo llevó a concluir que no era determinante para establecer al ganador en la contienda electoral municipal, sin embargo, se pasó por alto que se trata de un expediente acumulado que debía resolverse en un mismo plano y que sí resultaba determinante para el resultado final, si se considera que en uno de los expedientes acumulados se declaró la nulidad de dos casillas que provocaron un sentido inverso a los resultados del escrutinio y cómputo verificado el cuatro de julio de dos mil doce, por lo que sí es cualitativamente determinante e influye en el resultado final.

- RELATIVOS A LA CASILLA 747 CONTIGUA 1:

1.- Que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, indebida valoración de pruebas y violación del principio de congruencia, cuando la autoridad responsable estima fundado y operante el agravio que hace valer el **Partido Acción Nacional** y declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**, conforme a la causal prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

2.- Que la sala *A quo* incurre en contradicción al establecer primero los valores que tutela la fracción en comento y señalar los elementos que deben justificarse, esto es, la violencia o presión en situaciones de hecho que puedan afectar al elector, y, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, a fin de llegar a su certeza y si son determinantes; sin embargo, al realizar el análisis y conclusión de tales elementos, no los atiende, porque no establece ni determina cómo tuvo demostradas las circunstancias de modo, tiempo y modo relativas a demostrar que se ejerció presión o violencia sobre los electores.

3.- Que el Magistrado responsable se contradice y es incongruente al afirmar que no es el criterio cuantitativo el que debe prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo, y establecer que tal circunstancia quedó debidamente acreditada al establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, aunque no haya dado cuenta de tales calidades o exigencias.

4.- Que la Sala *A quo* al declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**, no se sustentó en hechos objetivos para justificar que **José Óseas Santana Orduña**, actual Tesorero del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, ejerció presión sobre los electores, al actuar como secretario de la mesa directiva de tal casilla.

5. Que existen, por el contrario, elementos de prueba que no fueron valorados por la autoridad responsable para justificar que la mencionada persona no ejerció presión.

6.- Que existen indicios no advertidos por la Sala resolutora, con los que se evidencia que la intervención de **José Óseas Santana Orduña** como funcionario de casilla, se trató de una acción premeditada dirigida a causar perjuicios a los demás partidos políticos, de ahí que su dolo no puede afectar a un tercero.

7.- Que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, pertenece al partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo que su intervención en la citada casilla, no ocasionó ningún beneficio a dicho ente político y tampoco puede parar perjuicio a los demás institutos políticos que intervinieron en la elección.

8.- Que resultan erróneas las deducciones que realiza la autoridad primigenia para llegar a la conclusión de tener por acreditada la presión que se ejerció sobre el electorado de manera permanente, al no existir prueba evidente y puntual en tal sentido, además de que se dejó de considerar la circunstancia de fondo relativa a cuál fue la actitud y participación de ese funcionario.

9.- Que de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, no se desprende indicio alguno de la existencia de presión en el electorado, por lo que no se acredita que se cometieron las irregularidades alegadas por el **Partido Acción Nacional**.

10.- Que no es aplicable al caso concreto la jurisprudencia invocada al respecto por la autoridad de origen, sino que debe atenderse a sus circunstancias a fin de observar si resulta aplicable al asunto

11.- Que es incorrecto el valor probatorio otorgado a las declaraciones rendidas ante notario público, ya que además de no ser inmediatas ni espontáneas, son inducidas y carentes de la razón del dicho, así como recibidas por un fedatario ajeno a aquél al que pertenece la cabecera de Doctor Mora, Guanajuato.

- **RELATIVOS A LA CASILLA 751 CONTIGUA 1:**

1.- Que la resolución impugnada le ocasiona perjuicio en razón a una indebida valoración de pruebas, indebida motivación y fundamentación, al considerar fundado y operante el agravio que hace valer el **Partido Acción Nacional** y declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **751 Contigua 1**, conforme a la causal prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

2.- Que el Tribunal *A quo* hace un análisis incompleto e imparcial del supuesto de nulidad invocado y aplica, sin establecer correlación con algún otro dispositivo, el último párrafo del artículo 221 de la Ley Comicial del Estado.

3.- Que la Sala de origen suple la deficiencia del planteamiento impugnativo que hace valer el **Partido Acción Nacional**, pues dicho ente político no invocó ni fundamentó la causal de nulidad, con lo que se quebranta el principio de estricto derecho y de equilibrio procesal, con lo que violenta lo dispuesto en los artículos 287 fracciones V y VI de la Ley Comicial del Estado.

4.- Que en la resolución impugnada, el Magistrado Instructor se extralimita al declarar la nulidad de la casilla **751 Contigua 1**, no obstante que dicha nulidad no se encuadró por el recurrente

conforme a la causal legal que le correspondía, dejando en estado de indefensión al ahora impugnante, lo que a su vez se traduce en la violación al principio de congruencia establecido en los lineamientos de dicha resolución.

5.- Que la Sala *A quo* al declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **751 Contigua 1**, no se sustentó en hechos objetivos para justificar que **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada**, candidata suplente a la octava regiduría postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, ejerció presión sobre los electores, al actuar como representante de ese instituto político ante la citada casilla.

6.- Que no existe impedimento o limitante legal para que una candidata suplente a la octava regiduría, ostente la función de representante de partido el día de la jornada electoral.

7.- Que es incorrecta la aplicación que hace la Sala responsable al aducir la violación del artículo 221 último párrafo del Código Comicial de la entidad, al tratarse de un supuesto enteramente diferente.

8.- Que existe antinomia jurídica entre lo previsto en los artículos 201 y 203, en comparación al numeral 221 último párrafo de la citada Ley Electoral, conflicto legal de aplicación de normas que el Magistrado instructor no advirtió ni resolvió.

9.- Que no existen elementos de prueba dirigidos a justificar y al menos presumir, que la ciudadana **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada**, ejerció presión sobre un número determinado de electores o la existencia de alguna irregularidad durante una parte considerable de la jornada electoral.

10.- Que es errónea la consideración de la Sala *A quo* al declarar la nulidad de la comentada casilla, debido a que no existe determinancia, debido a que el partido **Movimiento Ciudadano**, obtuvo la mayoría de votación en esa casilla y no el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que la determinancia no puede desprenderse del hecho de que el **Partido Acción Nacional** obtuvo el tercer lugar en la votación de la casilla impugnada y, por consecuencia, dicha representante en nada benefició a su instituto político.

- RELATIVOS A LA INAPLICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Que existe inaplicación en la resolución controvertida, de los derechos tutelados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 23 segundo párrafo y 29 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, cuya observancia es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

OCTAVO.- Estudio del fondo. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes se estudiarán en orden distinto al expuesto en sus escritos de demanda y con independencia a la oportunidad en que fueron recibidos dichos medios de impugnación; siguiéndose en ese tópicó la siguiente técnica de estudio:

En primer lugar, se examinarán aquéllos que están enderezados a controvertir los argumentos adoptados por la Tercera Sala Unitaria, mediante los que sustentó la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 Contigua 1** y **751 Contigua 1**; con respecto a la primera de las casillas mencionadas, se examinarán en su conjunto los motivos de

disenso que hacen valer tanto la representación del **Partido Verde Ecologista de México**, y de la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, como el **Partido Revolucionario Institucional**, en razón a la similitud de los argumentos.

Posteriormente, se hará el pronunciamiento respecto a los agravios del **Partido Revolucionario Institucional** que se dirigen a impugnar la negativa de la autoridad responsable en declarar nula la votación recibida en la casilla **741 Básica**.

Enseguida, se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta inaplicación de los dispositivos legales inherentes a los derechos humanos, que se atribuyen a la Sala *A quo* en la resolución materia de la apelación.

Por último, este Pleno en funciones de Sala de Segunda Instancia, determinará lo que corresponda respecto al agravio enfocado a justificar la correcta o incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Método de estudio que en nada perjudica a los partidos impugnantes en atención a la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ04/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la foja 23 de la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-1995, cuyo rubro es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sentado lo anterior, es pertinente precisar que el caso concreto, en términos generales, consiste en determinar si la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión electoral con número de expediente **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**, fue emitida conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las normas secundarias aplicables, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, específicamente, respecto a la determinación de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **747 Contigua 1 y 751 Contigua 1** por haberse ejercido presión sobre los electores; la negativa de declarar la nulidad en la diversa casilla **741 Básica**, por haber mediado dolo o error en el cómputo de votos; así como respecto a la reasignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Congruentes con lo anterior, se procederá al examen de los conceptos de agravios en el orden previamente indicado, para lo que cabe decir que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no distingue la forma en que se han de contestar los agravios y, por consiguiente, para el estudio de los puntos de disenso formulados por los impugnantes, se podrá emplear cualquier método, esto es, hacerse de forma directa o indirecta, conjunta o separada, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello ocasione afectación jurídica alguna sobre los impugnantes; conforme a la Jurisprudencia número I.8o.C. J/18, que obra en la página 1254 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aplicable por analogía de supuestos, que reza:

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

A) Agravios referentes a la nulidad de la casilla 747 Contigua 1, formulados tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por el Partido Revolucionario Institucional:

Los motivos de disenso expresados en tal sentido por los inconformes son por una parte **infundados e inoperantes** y, por otra, **fundados pero inoperantes** para modificar el sentido del fallo impugnado, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Con el propósito atender al motivo de disenso en mención, primeramente conviene destacar lo previsto en los artículos 156, 157, 159, 160, 161, 163, 165, 174, 328, 329 y 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los numerales 3, 110 fracción II, 113 y 114 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; los artículos 4 fracción II, 6 fracción IV y 7 y 12 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; así como el artículo 63 del Reglamento Orgánico del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

a) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 156. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 157. Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Artículo 159. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Artículo 160. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo distrital o municipal electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y (lo resaltado es propio)**
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Artículo 161. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este código;
- II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;
- III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- IV. Requisar la documentación electoral que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- V. Las demás que le confieran este Código y sus disposiciones relativas.

Artículo 163. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

- I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este código y distribuirlos en los términos que el mismo establece;
- II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- III. recibir los escritos de protesta que presenten;
- IV. inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de este Código; y
- V. Las demás que les confieran este código y el presidente de la casilla.

Artículo 165. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. en el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y Gobernador, los consejos distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el consejo general del instituto electoral.

II. A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir **o que por alguna razón estén impedidos**. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de marzo y hasta la segunda semana del mes de mayo del año de la elección; (lo resaltado no es de origen)

III. Recibida la capacitación, el presidente del consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla.

A la lista de posibles presidentes, el consejo correspondiente aplicará un nuevo sorteo, que definirá quien será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores;

IV. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primero de junio del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares más concurridos.

V. Los consejos distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de mayo y se extenderá, de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral; y

VI. Los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales o en los municipales en su caso, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 174. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Para los efectos de este código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

[...]

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, Gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos municipales y distritales.

[...]

Artículo 328. El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda, o la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Artículo 329. El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este Código.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Artículo 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

b) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Electoral respectiva.

Artículo 110. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

[...]

II. Tesorería Municipal;

[...]

Artículo 113. La Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal, cuyo titular sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser de preferencia profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

Artículo 114. Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;

II. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;

III. Documentar toda ministración de fondos públicos;

IV. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

V. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VI. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XI. Glosar oportunamente las cuentas de la administración pública municipal;

XII. Remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, así como rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Los informes contables y financieros, deberán ser firmados, además, por el presidente municipal;

XIII. Formar y actualizar el catastro municipal;

XIV. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XV. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XVI. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería;

XVII. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

XVIII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

c) Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

Artículo 4. Los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, se clasifican en:

[...]

II. Trabajadores de confianza;

[...]

Artículo 6. Son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros:

[...]

IV. En los municipios: los secretarios del ayuntamiento y sus secretarios particulares, el secretario particular de los presidentes, el tesorero y el oficial mayor, los directores y subdirectores de las áreas que integran la administración centralizada, los titulares de los órganos de gobierno o administración de las entidades paramunicipales.

[...]

Artículo 7. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador.

Artículo 12. Los nombramientos extendidos a los trabajadores deberán estar firmados por aquellas personas facultadas por la ley y expresarán el nombre y apellidos del trabajador; si el trabajador es de base, temporal o interino, puesto, salario y adscripción. Las labores serán aquellas previstas en la reglamentación respectiva y acostumbrada para la plaza de que se trate, o sus análogas.

d) Reglamento Orgánico del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato:

Artículo 63. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;

II. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;

III. Documentar toda ministración de fondos públicos,

IV. Ejercer la facultad económico coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes;

V. Formular proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VI. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XI. Glosar oportunamente las cuentas de la Administración Pública Municipal;

XII. Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda la Cuenta Pública Municipal, así como rendir informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que formulen sobre los mismos. Los informes contables y financieros, deberán ser terminados además, por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento;

XIII. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes;

XIV. Revisar los anteproyectos de presupuesto de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XV. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la Administración Pública Municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería ; y adquirir y suministrar oportunamente los

materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la Administración Municipal;

XVI. La aplicación del Reglamento de Alcoholes y Giros Comerciales, el de Mercados y Comerciantes Ambulantes y el de Espectáculos Públicos;

XVII. Vigilar que los contribuyentes del Municipio, cumplan con el pago de los créditos fiscales que por Ley corresponden al Ayuntamiento;

XVIII. Realizar todas aquellas actividades de inspección a los contribuyentes municipales, con la finalidad de que se optimicen legalmente los ingresos económicos de la Hacienda Pública;

XIX. Administrar el Padrón Catastral y los impuestos prediales con sus respectivos accesorios, las funciones deben desarrollarse bajo la Ley de Hacienda, de Ingresos, y de Fraccionamientos de Listado de Guanajuato; y

XX. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones administrativas o reglamentarias.

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse, o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

En ese tenor, del contenido del citado marco normativo se obtiene que este Pleno comparte y considera acertada la consideración que hizo el tribunal *A quo* al establecer que el precepto en el cual se funda la causa de nulidad invocada, prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y que, por tanto, los valores que protege el anterior supuesto normativo

son los de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Así como es acertado que, a fin de que pueda actualizarse la causal de nulidad de mérito, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

También conviene reiterar como lo hizo la Sala de Primera Instancia que, respecto del *primer elemento*, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, en tanto que la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre los individuos, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia número **S3ELJ 01/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la páginas 312, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que reza:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).
El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa

directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

En tanto que, sobre el *segundo elemento*, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, respecto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia **S3ELJ 53/2002**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la páginas 312, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional.

23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

De igual forma es importante señalar que como adecuadamente lo sostuvo la Sala *A quo*, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han establecido los siguientes criterios:

El aspecto **cuantitativo o numérico**, conforme al que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

El **criterio cualitativo**, que se podrá actualizar cuando, sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que **demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias**, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Una vez que se han plasmado tales consideraciones generales, debe decirse que conforme a los escritos de impugnación instados por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, de las actuaciones que integran el expediente de origen y sus cuadernillos de prueba, así como de la resolución combatida, se deben tener por acreditados los siguientes hechos sustantivos, al tratarse de hechos no controvertidos, en términos de lo establecido en el artículo 322 del Código Comicial del Estado; inclusive coinciden con lo expresado tanto por el **Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** en sus escritos recursales de apelación:

* Que la nulidad declarada por la Sala *A quo*, relativa a la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**, se fundó sustancialmente en actos de presión debido a la presencia de **José Óseas Santana Orduña**, quien detenta un cargo en la actual administración municipal de Doctor Mora, Guanajuato, esto es, Tesorero del Ayuntamiento; persona que fungió como secretario de la mesa directiva de esa casilla.

Lo anterior además se acreditó con las siguientes documentales públicas con pleno valor probatorio a la luz de lo previsto en los artículos 317 fracción I, 318 fracciones II y IV, y 320 del Código Comicial vigente en el Estado: **1.-** las actas número 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición)”, y, 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”, de la casilla número **747 Contigua 1**, donde se aprecia que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, durante toda la jornada electoral fungió como funcionario de casilla; **2.-** El informe presentado el diecisiete de julio de dos mil doce, por el Maestro **José Francisco Villanueva**,

Síndico del H. Ayuntamiento 2009-2012 de Doctor Mora, Guanajuato, que obra a fojas de la 224 a la 232 del expediente de origen, donde en lo esencial hizo del conocimiento de la Sala *A quo*, que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, ocupa el cargo de Tesorero en la actual administración municipal de Doctor Mora, Guanajuato y, por tanto, es trabajador de confianza, anexando el nombramiento respectivo.

De igual forma, resultan relevantes al respecto las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (encarte), publicadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y consultable en la siguiente página electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202012/FuncionariosMDC.pdf>, de la que se obtiene el dato relativo a los nombres de las personas previamente autorizadas para integrar la mesa directiva de la casilla **747 Contigua 1**, así como de los suplentes, lo que se ilustran a continuación en el siguiente cuadro, en cuyo primer rubro aparece el número de cada casilla, en el segundo las personas que deberían recibir la votación conforme al encarte respectivo, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y, en el tercer rubro, los funcionarios que recibieron la votación de acuerdo a las actas de jornada electoral, destacándose con “negrillas” el nombre del funcionarios cuya intervención se controvierte:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE	PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL
747 C1	PRESIDENTE	MIGUEL ESTRADA REYES	NANCY BELTRAN CAMPOS
	SECRETARIO	JOSE OSEAS SANTANA ORDUÑA	JOSE OSEAS SANTANA ORDUÑA
	1ER ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE GARCIA ZUÑIGA	MARIA GUADALUPE GARCIA ZUÑIGA
	2DO ESCRUTADOR	NANCY BELTRAN CAMPOS	EDUARDO ORDUÑA SILVA
	SUPLENTE 1	EDUARDO ORDUÑA SILVA	
	SUPLENTE 2	EMELIA SANCHEZ VELAZQUEZ	

También obra copia simple del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, a favor de **José Óseas Santana Orduña**, como secretario de la casilla **747 C-1**, que se instalaría en Avenida Lázaro Cárdenas número 1, comunidad La Noria de Charcas, Doctor Mora, Escuela Primaria Federal Ignacio Zaragoza a 10 metros de una bomba de agua; misma que obra a fojas 231 del expediente de origen; la que hace fe de la existencia de su original y, por consecuencia, genera un indicio.

Por otra parte, relacionado con estos hechos ciertos, también deben tenerse acreditadas las actividades que realiza dicho funcionario, al tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y conforme a la información que se consultó en el portal de internet del municipio de **Doctor Mora, Guanajuato**, sito en la dirección electrónica <http://www.doctormoraguanajuato.gob.mx>, la que huelga decir, fue recogida como un hecho notorio por la autoridad de primera instancia en la resolución materia del medio de impugnación que ahora nos ocupa, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias en este momento se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

En la especie, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que las actividades que desempeña **José Óseas Santana Orduña** en el ejercicio de la función pública de **Tesorero** del Ayuntamiento de Doctor Mora, son de mando superior y, en consecuencia, con su sola presencia ejerció presión sobre los ciudadanos, lo que este órgano revisor comparte, pues el cargo que representa, en opinión de este Pleno jurisdiccional electoral, es equiparable a atribuciones de mando superior, de acuerdo con las funciones que desempeña y, por ende, encuadran en los supuestos contenidos en la jurisprudencia número **S3ELJ03/2004**,

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 34 a 36, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que reza:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

En efecto, como bien lo citó la Sala *A quo*, las funciones que desempeña el funcionario referido son, entre otras:

- Recaudar y controlar los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del fisco.
- Verificar la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales.
- Cuidar de la Puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.
- Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos.
- Autorizar los cheques y transferencias bancarias que emita el municipio.
- Supervisar la recuperación de adeudos a favor del municipio.
- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.
- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados.
- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días hábiles del día siguiente.
- Ministrar todos los datos oficiales que le sean solicitados para contestar los pliegos de observaciones y alcaldes que formule y deduzca la Contaduría mayor de Hacienda.
- Presentar mensualmente, al Ayuntamiento los estados financieros de la institución con visto bueno del Síndico Procurador.
- Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del síndico.
- Supervisar la contestación oportuna a las observaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

- Comunicar al Presidente Municipal de las faltas oficiales en que incurran los empleados de la Dependencia.
- Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre las partidas presupuestales que estén próximas a agotarse.
- Vigilar que se brinde una atención óptima al público en general que acude a la Tesorería.
- Supervisar que los pagos a proveedores se efectúen con puntualidad.
- Participar en forma activa en la elaboración del presupuesto anual de egresos.
- Atender al Público en general que acude al despacho para alguna situación.
- Autorizar las certificaciones derivadas de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro.
- Autorizar los avalúos catastrales.
- Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los recargos no aumenten.
- Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería municipal.
- Informar oportunamente al ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.
- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales.
- Todo lo demás relacionado con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

Por lo anterior, este Pleno arriba a la conclusión de que contrario a lo aducido por los impugnantes y, como adecuadamente sostuvo la Sala de Primera Instancia, la intervención de **José Óseas Santana Orduña** como secretario de la mesa directiva de la casilla **747 Contigua 1**, quien a su vez desempeña la función de Tesorero en el municipio de Doctor

Mora, Guanajuato, se considera como suficiente para determinar que estuvo ejerciendo presión durante la jornada electoral; lo anterior en razón a que dicho funcionario, por las propias atribuciones que la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato y el Reglamento Orgánico de Doctor Mora le confiere, así como en apego a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, ponen de manifiesto que su cargo tiene el carácter de mando superior.

Ciertamente, las atribuciones de dicho funcionario público conllevan la interrelación con diversos agentes económicos de la comunidad, de ahí que su función es de destacada relevancia, pues de él depende la viabilidad y sanidad hacendaria de ese municipio y vigila la administración de fondos de obras por cooperación del Gobierno Municipal, entre otras y, por ende, su función es de vital importancia ya que constituye el efectivo pago de los servicios, ante lo cual es dable concluir que su presencia como funcionario en la casilla en cuestión, sí es causa generadora de presión en el electorado, se insiste, atendiendo al poder de decisión que respecto a la verificación en la recaudación de ingresos y pago de las mismas, deben realizarse por los contribuyentes a favor de la Tesorería Municipal; dicho en otras palabras, tal funcionario ostenta facultades de decisión, titularidad y poder de mando en el orden de gobierno municipal.

Tales circunstancias, aunado al hecho que de las documentales relativas a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla señalada, son idóneas y eficaces para acreditar que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, quien estuvo presente en la instalación de la casilla, en el cierre de la votación y al momento de realizar el escrutinio y cómputo, al haber intervenido como secretario de la mesa directiva, hacen patente que se actualizan los elementos

constitutivos de la causal contenida en el artículo 330, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato y, por consecuencia, correcta la determinación asumida por la autoridad de primera instancia de declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla **747 Contigua 1**.

Máxime si se estima que el artículo 160 fracción IV del Código Comicial del Estado, expresamente establece la prohibición a los servidores públicos de confianza con mando superior, o aquellos con cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para integrar las mesas directivas de casilla; por lo cual, cuando se infringe la citada prohibición legal de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión funja como funcionario de casilla, tal situación genera la presunción *iuris tantum* de que se ejerció presión sobre los votantes o los funcionarios de casilla.

La aludida presunción proviene propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas como funcionarios, es decir, expresó claramente que quienes ejercieran esos mandos debieran asistir a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicho legislador advirtió que la sola presencia y, con más razón, la permanencia, como funcionario de casilla, de tales personas, puede traducirse en cierta coacción con la cual resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser transgredida la prohibición en comento, salvo prueba en contrario, se actualiza la causa de nulidad invocada, en tanto aquella presuncionalmente constituye presión en el electorado y se convierte en determinante para el resultado de la

votación, máxime si se considera que en el caso concreto, la presencia de la autoridad que fungió como funcionario de casilla, se prolongó por toda la jornada electoral.

Lo anterior se ve robustecido cuando se trata de la votación recibida en pequeñas poblaciones, en donde es ordinario que la mayoría de los habitantes se identifiquen entre sí por las relaciones sociales y de trabajo que genera la vecindad, lo cual se puede considerar aplicable al caso concreto, si se tiene presente que conforme al cómputo celebrado el cuatro de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, en ese municipio votaron en total **10,965** diez mil novecientos sesenta y cinco ciudadanos.

En esta medida, contrariamente a lo estimado por los impugnantes, resulta indubitable que la presunción jurídica generada por la presencia y permanencia del ciudadano **José Óseas Santana Orduña** como secretario de la mesa directiva de la casilla impugnada, es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada, sin que sea necesario que existan elementos adicionales para que surta efectos dicha presunción.

Dicho en otros términos, el **primer elemento** de la causal de nulidad invocada, relativo a ***que exista violencia física o presión***; se actualiza en razón a que, ante la intervención en la casilla **747 Contigua 1**, del Tesorero Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, como secretario de la mesa directiva, genera la presunción de la existencia de presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores, como así se establece en la jurisprudencia número **S3ELJ03/2004** citada supralíneas, puesto que al respecto la Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del país sostuvo en la parte conducente, que: “...cuando se *infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea*

representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio...”.

Es decir, conforme a dicha jurisprudencia la Sala Superior Electoral, la presencia de un funcionario del tipo mencionado como miembro de una mesa directiva de casilla o representante de algún partido político en cierta casilla, se traduce en una presunción de presión en la votación del electorado y, en el caso concreto, dicha presión es suficiente para tener por demostrado el primer elemento en comento, que directamente tiene relación con la **segunda exigencia** ya comentada, referente a **que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**, porque la presencia de aquél puede provocar sensación de intimidación a los electores o demás funcionarios de casilla; circunstancia a la que debe adicionarse que en el sumario no obran elementos probatorios idóneos y eficaces dirigidos a desvirtuar dicha presunción.

La Sala Superior, al emitir el citado criterio interpretativo de diversos dispositivos de la legislación electoral, colmó los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse en relación a la prohibición de una autoridad de mando superior para fungir como

representante de partido en una casilla, y que tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, en razón a que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, **no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.**

Por consiguiente, contrario a lo aducido por el **Partido Revolucionario Institucional**, dicha jurisprudencia sí resulta aplicable al caso concreto, en razón a que como ya se dijo, el artículo 160 fracción IV del Código Comicial del Estado, expresamente establece la prohibición a los servidores públicos de confianza con mando superior, o aquellos con cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para integrar las mesas directivas de casilla, de ahí que la interpretación contenida en el citado criterio, es de similar contenido a la normatividad aplicable en nuestro Estado y, por consiguiente, el invocarse en la resolución controvertida no se traduce en una aplicación dogmática como afirma el citado impugnante; de ahí que resulte **infundada** la parte conducente del motivo de disenso que hace valer en tal sentido.

En ese orden de ideas, se insiste, el argumento que hizo valer el **Partido Revolucionario Institucional**, de que la tesis se refiere a hechos y circunstancias diversas a aquellas que son materia de la litis motivo de estudio, también es **inoperante**, ya que las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser citadas por analogía o por las razones que las informan, pues el artículo 14 constitucional, únicamente prohíbe la aplicación analógica en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una

tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis; máxime que las características de la jurisprudencia son la generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en materia común número VI.2o.C. J/307, visible en la página 1798 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, que reza:

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Además, el **tercer elemento** de la causa de nulidad invocada, referente a ***que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación***; si bien es verdad en párrafos precedentes se estableció, como igualmente se hizo en la resolución controvertida, que la determinancia puede considerarse desde un aspecto cualitativo o cuantitativo, y que en el asunto del que deriva la impugnación que ahora se analiza, no se consideró prueba alguna dirigida a justificar que la presión mencionada se dirigió a un cierto número de electores a los que se haya inhibido o afectado en el sufragio, al respecto es pertinente señalar que para concluir la determinancia en la conducta regulada por la causal de nulidad en estudio, se parte desde el **aspecto cualitativo**, si se considera que dicha irregularidad, es decir, la mera presencia de un servidor público que infringe la prohibición legal prevista por el legislador en el artículo 160 fracción V del

Código Comicial del Estado, genera una presunción de que se actualiza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, lo que de forma innegable vulnera el principio de certeza de los resultados electorales y la libertad del voto, de ahí que dicha circunstancia actualiza la determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, más aun que no existe ningún indicio de prueba que desvirtúe la citada presunción; la anterior consideración tiene apoyo además en la Jurisprudencia número **39/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En ese tenor, este Pleno estima **inoperante** la parte conducente del alegato que hace valer el **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a que la Sala de origen no estableció ni determinó cómo tuvo por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a que se ejerció presión o violencia sobre los electores, que inciden en la determinancia; así como también es **infundado e inoperante** el motivo de disenso relativo a que desde la perspectiva del citado recurrente, en la resolución de mérito se incurrió en contradicción, al afirmar que la autoridad de primer grado se abstuvo de dar cuenta de tales lineamientos previamente establecidos, por lo que el inconforme considera que la resolución impugnada también carece de la debida fundamentación y motivación; esto en la medida de como a continuación se explica.

A fin de lograr un mejor entendimiento de lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución apelada, que generó el motivo de disenso que ahora se contesta, en concreto, los lineamientos previos y la conclusión:

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.-----

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han establecido los siguientes criterios: -----

De acuerdo al aspecto cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.-----

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. -----

[...]

De lo anterior se colige que con la sola presencia del ciudadano José Oseas Santana Orduña en la casilla impugnada, es suficiente para determinar que éste ejerció presión sobre los ciudadanos, ya que el cargo que representa, en opinión de esta autoridad jurisdiccional electoral, puede ser equiparable a mando superior, de acuerdo con las funciones que desempeña y que se encuentran transcritas líneas arriba, toda vez que las mismas conllevan la interrelación con diversos agentes económicos de la comunidad y las atribuciones que competen a dicho cargo público, tratándose de particulares son de destacada relevancia, ya que implican el cobro de contribuciones por parte de los ciudadanos con la debida eficacia, de ahí que sea dable concluir que su presencia en la casilla en cuestión, es causa generadora de presión en el electorado. -----

[...]

Las probanzas antes anotadas, forman en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, ejerció presión a lo largo de la jornada comicial sobre el electorado que acudió a emitir su voto en la casilla número 747 contigua 1, materia de la impugnación; excediéndose con ello de las atribuciones que el numeral 163 del código comicial le concede. -----

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un secretario de mesa directiva de casilla, se actualiza el supuesto de presión en el electorado, previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que su actuar resulta **determinante** para el resultado de la votación; en consecuencia **debe declararse la nulidad en la casilla de referencia.**-----

Así entonces, tenemos que la Sala responsable estableció ciertos lineamientos necesarios para tener por demostrada la determinancia de la hipótesis normativa de nulidad invocada y, posteriormente, al resolver dicha causal de nulidad, esencialmente se concretó a considerar que la sola actuación del ciudadano **José Oseas Orduña** como secretario de la mesa directiva de la casilla **747 contigua 1**, era suficiente para determinar que con su presencia ejerció presión sobre el electorado, en razón de que su cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, era equiparable a mando superior de acuerdo a sus funciones, de ahí que resultaba determinante para el resultado de la votación de esa casilla y motivó su anulación.

En ese contexto, tomando en cuenta que dicho Tribunal valoró los elementos de prueba con los que tuvo por acreditado el cargo de tal funcionario público y las funciones que desempeña, además de su intervención como secretario de la mencionada casilla; en opinión de este Pleno jurisdiccional, con las citadas consideraciones vertidas por la Sala *A quo* no puede entenderse, como lo alega el partido inconforme, que dicho Tribunal incurrió en indebida motivación y fundamentación, ni tampoco en contradicción.

Se sostiene así, dado que en la resolución se satisface el propósito primordial de que los justiciables conozcan el "por qué" de la conducta de la autoridad, que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Dicho en otras palabras, aun cuando no se señalaron de forma expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe decirse que las mismas se encuentran implícitas en la conducta examinada, dado que la irregularidad que se presentó en la casilla **747 contigua 1**, es decir, que el tesorero del ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla, es determinante para el resultado de la votación ya que, por su propia naturaleza, ese proceder trae implícitas las circunstancias de modo (fungir como secretario de la mesa directiva y ejercer las funciones previstas en el artículo 163 del Código Comicial del Estado), tiempo (durante todo el transcurso de la jornada electoral) y lugar (en la casilla 747 contigua 1); sin que al respecto fuera necesario como pretende el apelante, que dichas circunstancias fueran expresadas por el impugnante, al que se concedió razón respecto de dicho argumento en la revisión de origen, o que la Sala *A quo* hiciera su precisión y enlace conforme a las directrices generalmente establecidas, pues en el fallo revisado se expresó de modo suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa y, primordialmente, para comunicar la decisión, con la adecuada exposición de los hechos relevantes para decidir, aunado a que se invocó la norma habilitante y argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos y el derecho invocado, satisfaciéndose así la fundamentación y motivación, así como el respeto al principio de congruencia; de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio hecho valer en tal sentido por la parte apelante.

Además, no debe perderse de vista que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, de ahí que en el

caso concreto, el legislador pretende impedir toda acción que pueda inhibirlo; bajo tal contexto, si se considera que los electores estuvieron sufragando bajo alguna circunstancia que afectan el valor de certeza que tutela la causal motivo de estudio, se hace patente que la irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, sin que al respecto fuese estrictamente necesario que el juzgador analizara el aspecto cuantitativo, pues como bien estableció en su resolución, la determinancia podía justificarse desde dos aspectos, los que huelga decir, no necesariamente deben coexistir para tenerla demostrada.

Tampoco irroga agravio alguno a la parte disidente la circunstancia de que la Sala *A quo* no haya hecho remisión expresa a las manifestaciones vertidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, al comparecer como tercero interesado, ya que se insiste, como ocurrió en la especie, en la resolución que se revisa se expresaron las normas legales aplicables y los hechos que hicieron que el caso encuadrara en las hipótesis normativa, lo cual bastó para que quedara claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, o la necesidad de invocar las diversas alegaciones de los terceros interesados; de ahí que el comentado alegato es **inoperante**, máxime que el partido impugnante se concreta a decir que la Sala de primer grado desatendió tales argumentos y que le ocasiona agravio, empero, a la par de ello aquél se abstuvo de precisar mediante razonamientos lógicos-jurídicos, por qué las alegaciones ahí vertidas, se dirigen a atacar las consideraciones asumidas en la resolución que se revisa, o desde qué aspecto benefician los intereses del apelante.

Por otra parte, cabría considerar que pudo existir natural parcialidad del ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, en

beneficio del instituto político al que pertenece, es decir, del partido político **Movimiento Ciudadano**; sin embargo, aun y cuando en la casilla **747 contigua 1**, donde tal persona fungió como secretario de la mesa directiva, la votación obtenida conforme al acta 3 de escrutinio y cómputo de esa casilla fue de: 108 votos al **Partido Acción Nacional**, 112 votos al **Partido Revolucionario Institucional**, 20 votos al **Partido de la Revolución Democrática**, 27 votos al **Partido Verde Ecologista de México**, 65 votos al **Movimiento Ciudadano**, 86 votos a **Nueva Alianza**, 3 votos a **Partidos en Coalición** y 18 **Votos Nulos**; tal circunstancia no puede evidenciar como pretenden los impugnantes, en una ausencia de presión sobre los electores y miembros de la mesa directiva, ni se constituye en un hecho que no deba afectar a los demás partidos políticos contendientes en la elección.

Lo anterior en la medida en que aun cuando el instituto político al que representa dicho funcionario no obtuvo el primer lugar en la votación de esa casilla, no debe soslayarse que en el caso concreto importa tener certeza en la independencia de las autoridades electorales y la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar en casilla, lo que obvio no puede lograrse con la intervención de un servidor público durante todo el desarrollo de la jornada electoral en esa casilla, pues al respecto existe una presunción de que se ven afectados los valores comentados, aunado a que no existe algún elemento de prueba que desvirtúe dicha presunción.

Por el contrario, incluso los partidos recurrentes **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, destacan indicios de que el citado servidor público ejerció influencia o presión sobre los electores a fin de que votaran por el partido que representa, lo que indudablemente atenta contra la

libertad del voto, aun cuando dicha presión no se haya dirigido a favor de alguno de los partidos que obtuvieron mayor votación en dicha casilla, pues se reitera, si la sola presencia del funcionario público de mando superior puede inhibir la libertad de los electores, con mayor razón si aquél permanece en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral e inclusive realizó conductas dirigidas a obtener la votación en favor de un determinado partido político.

Además, asumiendo la postura pretendida por los institutos políticos recurrentes, en cuanto a que **José Óseas Santana Orduña** instó a los electores para votar en beneficio del instituto político al que pertenece, es decir, del **Movimiento Ciudadano**, y no de aquellos que éstos representan o de otro partido; esa guisa haría patente la existencia del criterio cuantitativo de la determinancia de la conducta, no desde el aspecto de justificar de forma cierta e indudable el número correcto de ciudadanos sobre los que aquél ejerció presión para que votasen en beneficio de un determinado partido político, sino que el comentado principio debe apreciarse en el sentido de que la intervención de dicha persona, que tiene el cargo de Tesorero del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y que fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla **747 contigua 1**, no sólo generó una presunción de presión en el electorado, sino que además daría lugar a entender que, con dicho proceder, logró una votación a favor del instituto político **Movimiento Ciudadano**, de 65 votos, circunstancia anterior que genera la duda razonable de que, de no haberse verificado la presencia de tal funcionario, podrían haberse emitido y destinado esos votos a favor de cualquier otro de los partidos políticos contendientes en la jornada electoral.

En tal caso, válidamente podría presumirse que si el citado funcionario público no hubiera intervenido en la casilla, existiría la

posibilidad de que el resultado de la votación hubiera sido distinto al no existir esa presión, máxime si se considera que en la casilla aludida la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, ascendió sólo a **4 votos**, en razón a que el **Partido Acción Nacional** obtuvo 108 votos, en tanto que el **Partido de la Revolucionario Institucional** logró 112 votos; circunstancias anteriores que, a consideración de este Pleno, incluso actualizan la justificación del elemento cuantitativo o numérico de la determinancia si se considera que la diferencia entre el número de votos obtenido por **Movimiento Ciudadano**, es sobradamente mayor a la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que pone de manifiesto que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla y que hace indudable que la citada determinancia en el caso concreto se surte desde sus dos aspectos.

También cabe señalar que al haberse acreditado que efectivamente se violó el contenido del artículo 160 fracción V del Código Electoral Local, no pueden valer los argumentos de los precitados partidos impugnantes en el sentido de que tal situación por sí sola no es bastante para demostrar la presión que atribuyó la Sala responsable al referido secretario de casilla, así como tampoco tiene validez las opiniones subjetivas relativas a que la intervención del ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, fue una acción premeditada para causar perjuicio a determinados partidos políticos.

Lo inadmisibles de tales afirmaciones parte de que existe presunción de presión derivada de la propia ley, pues conforme a lo establecido en el artículo 160 fracción V de la Ley en la materia, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; ello quiere decir que,

contrario sensu, el hecho de que una persona que sea servidor público con mando superior o que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, funja como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, basta para que sea anulada la casilla en la que intervino; de lo anterior se sigue que, contrario a lo aducido por los apelantes, no es obligación del partido actor demostrar circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar, ni tampoco si dicha infracción beneficia a determinado partido político o se trata de una conducta premeditadamente fraudulenta, pues la presunción de presión sobre los electores deriva del propio precepto legal y no de la conducta que asuma el funcionario de casilla impugnado.

Resulta igualmente **inoperante** e inatendible la alegación del **Partido Revolucionario Institucional** en el sentido de que el ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifestó ser empleado municipal con carácter eventual y que mantuvo en ese error a dicha autoridad electoral al no ponerla del conocimiento de su impedimento legal; pues si bien es verdad conforme a la documental pública allegada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato y con pleno valor probatorio a la luz de lo previsto en los artículos 318 fracción II, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, se advierte que dicha persona manifestó ser trabajador eventual en presidencia municipal en la visita domiciliaria que se le practicó en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, al haber sido sorteado para participar como funcionario de casilla; sin embargo, no debe soslayarse que en el derecho público opera el principio de la buena fe, y que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es del todo improbable que pudiese haber una acción concertada o planeada de un

posible funcionario de casilla para eventualmente conseguir anular la votación en la misma, pues ello implicaría desconocer sin ningún sustento las propias posibilidades de éxito de la opción política a que le adscribe el accionante, aunado a que en el caso concreto debe privilegiarse el derecho al libre sufragio, de ahí que tal circunstancia no puede ahora incidir como pretende el recurrente.

En efecto, el procedimiento por medio del cual se integran las casillas electorales en un procedimiento electoral forma parte de la etapa de preparación de la elección y toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido respecto de la integración de la casilla de mérito, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Debe decirse que en la especie lo anterior encuentra plena vigencia, pues el procedimiento de insaculación mencionado efectivamente se efectuó y las designaciones ahí realizadas

quedaron firmes e inatacables, con independencia de que sus resultados se encuentren o no viciados de ilegalidad, situación que no se encuentra controvertida ni aun por la parte recurrente, pues de un análisis minucioso de los motivos de disenso manifestados tanto por el partido **Revolucionario Institucional**, como por el **Verde Ecologista de México**, se tiene que su pretensión no es la de impugnar el procedimiento mencionado; esto es, el incoante no está solicitando la revocación de los nombramientos de los funcionarios de las casilla impugnadas y la realización de nuevos nombramientos que superen las irregularidades que existieron durante dicho procedimiento, pues tal situación sería imposible porque resultaría contrario precisamente al principio de definitividad consagrado constitucionalmente.

En efecto, la pretensión real de los partidos apelantes radica en mantener la votación recibida en la casilla **747 contigua 1**, al aducir medularmente una acción premeditada del citado funcionario de casilla y que, desde su perspectiva, no puede perjudicar a los demás partidos contendientes en la elección, ni a la voluntad del electorado de esa casilla; sin embargo, al respecto debe destacarse que la legislación electoral propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, por lo que, ante la sola posibilidad de que las personas antes mencionadas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia en el centro de votación como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administra dicha autoridad, las relaciones de orden

fiscal, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate o bien, tratándose de dirigentes partidistas por su capacidad de intimidación.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad o de los directivos partidistas, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto si se sienten amenazados, velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad o debido a la capacidad intimidatoria de los dirigentes partidistas; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de dichas personas como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona expresamente considerada como imposibilitada por el legislador sea funcionario electoral en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador guanajuatense tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades y funcionarios de partido de referencia, como miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola

presencia, y con más razón la permanencia de tales personas, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio; lo anterior se encuentra robustecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya invocada en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, a consideración de este Pleno, las restricciones previstas en el artículo 160 fracción V del Código Comicial del Estado, son una limitación a los derechos político-electorales de los ciudadanos que están previstas en función del cargo, empleo, comisión pública, o cargo partidario a fin de preservar el correcto ejercicio de la función pública que se deposita en ciertos servidores, restricción que se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica, lo que es acorde con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso *Castañeda Gutman*, del cual el Estado mexicano es parte y de ahí lo vinculante del mismo para esta autoridad.

Por otra parte, la comentada restricción asegura la vigencia de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que, al igual que el de legalidad, son rectores de la función estatal de organizar los procesos electorales en el Estado, así como tutelar el carácter autónomo del organismo público denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Esta garantía que se prevé en el citado artículo, está dirigida a impedir que tales personas con poder de mando, facultades de disposición de recursos económicos o materiales, o de poder de intimidación por ejemplo, puedan hacer un uso indebido de su situación en beneficio de los partidos políticos a pesar de la restricción legal.

En ese contexto, los actos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como una presunción de formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio previsto en el artículo 4° del Código Comicial del Estado de Guanajuato, que prevé que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y, en base a tales argumentos, resultan **inoperantes** los citados motivos de disenso hechos valer por la parte apelante.

Asimismo, el **Partido Revolucionario Institucional** se duele de la valoración que hizo el Magistrado de primera instancia respecto de la escritura pública número 6,710 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, levantada por el Licenciado **Filiberto Ruíz Reséndiz**, Notario Público número 6 de Tierra Blanca, Guanajuato, que contiene la declaración rendida ante ese fedatario por los ciudadanos **Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez**, al concederle pleno valor probatorio a dicho instrumento notarial, como si se tratara de una prueba testimonial rendida con todas las formalidades de ley, cuando solo merecen valor indiciario, aduciendo además diversas circunstancias en relación a dichas declaraciones.

En relación al agravio motivo de estudio, la Tercera Sala estimó en la parte conducente de la resolución impugnada lo siguiente:

Lo hasta aquí anotado, se robustece con el primer testimonio de la Escritura Pública número 6,710 de fecha cuatro de julio del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Francisco González García, titular de la Notaría Pública número 6 del partido judicial de Tierra Blanca, Guanajuato; mediante la cual se recogió el testimonio de los ciudadanos Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, quienes fueron contestes en manifestar que fueron a votar en la casilla materia de la impugnación, que conocen a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, en específico al ciudadano José Oseas Santana Orduña, a quien señalan como el actual tesorero municipal y que éste los incitaba a votar por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

Probanza que en su calidad de documental pública tiene valor probatorio pleno, a la luz del artículo 318 fracción III, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.-----

Las probanzas antes anotadas, forman en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, ejerció presión a lo largo de la jornada comicial sobre el electorado que acudió a emitir su voto en la casilla número 747 contigua 1, materia de la impugnación; excediéndose con ello de las atribuciones que el numeral 163 del código comicial le concede.-----

Se declaran **inoperantes** los agravios relacionados con la afirmación anterior, pues ya se consideró supralíneas, la presunción de presión al electorado deriva de lo que establece la ley, de modo que es irrelevante la valoración probatoria de que se duele el inconforme, pues aun reconociendo su valor indiciario, no cambia en nada lo ya demostrado (la presencia de funcionario de mando durante toda la jornada) y los extremos de la norma aplicable.

Además, ningún beneficio genera a la parte impugnante la circunstancia de que en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes no se haya anotado hecho alguno en relación a que se haya ejercido presión directa sobre los miembros de la mesa directiva o de casilla o los electores, dado que la ausencia de tal cuestión no provoca que se tengan consentidas las irregularidades que se hubieran presentado, aunado a que la valoración y decisión de las causas de nulidad de la votación de las casillas no queda al arbitrio de los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos, sino que atañe exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado por disposición del artículo 329 del Código Comicial del Estado; de ahí que es **infundado** el agravio formulado en tal sentido por el **Partido Revolucionario Institucional**; lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número 18/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. El hecho de

que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

Dicho lo anterior, son **infundados e inoperantes** los agravios que hacen valer los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en el sentido que la intervención del ciudadano **José Óseas Santana Orduña**, como secretario de la mesa directiva de la casilla **474 Contigua 1**, y quien tiene el cargo de Tesorero del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, no es determinante ni constituye una presión en el electorado para dar lugar a la anulación de la votación recibida en esa casilla; en consecuencia, en el caso particular, este órgano jurisdiccional actuando en Pleno, considera que lo procedente es confirmar la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla **747 Contigua**, de la elección para renovar miembros de esa municipalidad.

Finalmente, no sobra señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación se pronunció en idénticos términos a lo aquí expuesto, en los juicios de revisión constitucional electoral números **SUP-JRC-313/2006** y su acumulado **SUP-JRC-321/2006**, en cuya sentencia determinó confirmar la dictada por este órgano colegiado en los recursos de apelación 10/2006-AP y 11/2006-AP, que reviste identidad de supuestos fácticos y de consideraciones jurídicas.

B) Agravios referentes a la nulidad de la casilla 751 Contigua 1, formulados tanto por el Partido Revolucionario Institucional:

Ahora bien, respecto a la casilla **751 Contigua 1**, cuya nulidad fue declarada por la Tercera Sala Unitaria, se fundó toralmente en actos de presión debido a la presencia de la ciudadana **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada**, candidata a octava regidora suplente de la fórmula registrada por el **Partido Revolucionario Institucional** en la elección del primero de julio de dos mil doce para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, persona que fungió como representante de ese instituto político ante la mesa directiva de tal casilla.

Los motivos de inconformidad planteados en tal sentido por el inconforme son **infundados e inoperantes** por una parte y, por otra, **fundados pero inoperantes** para modificar el sentido de la resolución que se revisa, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Con el propósito de dilucidar el motivo de disenso en mención, primeramente conviene destacar lo previsto en los artículos 200 primer párrafo, 201, 202, 203, 204 y 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Artículo 200. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Artículo 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón;
- III. Contar con credencial para votar; y,

IV. Saber leer y escribir.

Artículo 202. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito o municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 203. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,
- V. Los demás que establezca este Código.

Una vez terminado el escrutinio, revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

Artículo 204. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Al día siguiente de la fecha de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; y
- II. El presidente del consejo electoral distrital o municipal, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos respectivos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del consejo.

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original anterior.

Artículo 221. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;

III. Los notarios públicos y los jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por el consejo general del instituto electoral del estado; y

V. Funcionarios de los organismos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. el presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. (lo subrayado es propio)

Como ya se refirió supralíneas, el principio de certeza es el que debe de prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y contrariamente a lo aducido por el partido impugnante, y como acertadamente consideró la Sala A quo, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ya trasunto.

Además, en el presente caso el criterio cuantitativo no es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo, circunstancia que en autos queda debidamente acreditada, dado que por la naturaleza jurídica de la conducta verificada en la casilla **751 Contigua 1**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos se encuentran sobreentendidas, de tal forma que de ninguna manera debe considerarse como no grave el hecho de que un candidato se encuentre presente en la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, salvando su actuación en atención a los pocos o muchos votos obtenidos por el partido político que representa, ya que independientemente de tal resultado, su presencia en el lugar se encuentra prohibida, por tanto no debe quedar sujeta a la decisión de considerar la irregularidad grave o no en base al número de votos obtenidos por el partido infractor, sino la violación al principio constitucional de certeza que debe de prevalecer el día de las elecciones, como ya se señaló con anterioridad.

Al respecto, obran en el sumario de origen a fojas 109 a la 144, copia certificada expedida por el **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo **CG/042/2012** aprobado por el citado Consejo General mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril del presente año; documento público que tiene pleno valor probatorio a la luz de lo previsto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código Comicial del Estado, del que se advierte que se aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar diversos Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre los que se encuentra Doctor Mora, postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que en lo que importa, a fojas 120, se aprecia que

la ciudadana **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada**, fue postulada como **candidata a octava regidora suplente**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**.

Igualmente, en el cuaderno de pruebas formado en el expediente de donde deriva la resolución que ahora se revisa, obran las actas número 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición)”, y, 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”, de la casilla número **751 Contigua 1**, donde se aprecia que los ciudadanos Hernán Lugo Baeza y **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada**, se registraron como representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, ante la mesa directiva de esa casilla; documentales que tienen pleno valor probatorio a la luz de lo previsto en los artículos 318 fracción II y 320 de la Ley Comicial del Estado de Guanajuato.

Del contenido de tales medios de convicción se desprende que **Vivian Garvelia Reséndiz Estrada** fue registrada como candidata a regidora suplente en la octava fórmula de la lista del **Partido Revolucionario Institucional** y, asimismo, fungió como representante en la referida mesa receptora de sufragios; sin que exista algún elemento de prueba que desvirtúe dicha información.

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, se actualiza el supuesto de presión en el electorado, dada la calidad de aquélla, al estar registrada como candidata; de ahí que este Pleno sostiene que es acertada la consideración asumida por la Sala *A quo* en relación a que la mencionada irregularidad es determinante para acreditar la nulidad de votación de la casilla mencionada, debido a que tal hecho constituye una infracción a la legislación electoral local.

En efecto, como ya se expuso en párrafos precedentes al analizar la causal de nulidad de la diversa casilla 747 contigua 1, no debe perderse de vista que importa tener certeza en la independencia de las autoridades electorales y la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar en casilla, lo que obvio no puede lograrse con la intervención de una candidata, como representante de un partido político durante todo el desarrollo de la jornada electoral en esa casilla, pues al respecto existe una presunción de que se ven afectados los valores comentados, aunado a que no existe algún elemento de prueba que desvirtúe dicha presunción; misma que parte de lo previsto en el artículo 221 último párrafo del Código Comicial del Estado, pues al tenor de ese dispositivo se aprecia que el legislador guanajuatense estableció como una limitación a los derechos político-electorales de los candidatos, de que a fin de asegurar la vigencia de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que, al igual que el de legalidad, son rectores de la función estatal de organizar los procesos electorales en el Estado, en términos del artículo 31 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, garantía institucional que cabe decir, está dirigida a impedir que tales personas con calidad de candidatos, puedan hacer un uso indebido de su situación en beneficio de los partidos políticos e inclusive a su favor, no obstante de la restricción legal comentada.

La anterior consideración tiene apoyo en la Jurisprudencia número **18/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).—Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

En esas condiciones, los argumentos y disposiciones legales aplicables, concatenados a los elementos de prueba comentados, constituyen los elementos objetivos y necesarios para arribar a la conclusión que la conducta verificada en la casilla **751 contigua 1**, encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como para concluir que tal proceder constituye una infracción a la restricción expresamente establecida sobre los candidatos en el artículo 221 último párrafo del citado cuerpo normativo, de ahí que es una presunción determinante para afectar la certeza en el resultado de la votación obtenida en esa casilla, pues aun cuando no se haya aportado al proceso algún elemento de prueba del que se advirtiera que materialmente dicha representante de partido ejerció presión sobre ciertos y determinados electores o los miembros de la mesa directiva, no debe soslayarse que con su conducta reprochable, que huelga decir, se verificó durante todo el transcurso de la jornada electoral de esa casilla, se conculcan los valores tutelados en la causal invocada, así como los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en toda función electoral, con independencia de la votación que haya obtenido cada instituto político en dicha casilla, pues incluso sobre tal aspecto no debe perderse de vista a manera de observación, que el partido que postuló a dicha candidata y a quien representó en esa casilla, mismo que ahora

es impugnante, obtuvo el segundo lugar en la votación de esa casilla, solo 6 votos por debajo del primer lugar, por lo que con dicha presunción válidamente puede inferirse una cierta coacción que afecta la libertad del sufragio y, por ende se patentiza la determinancia en esa casilla; de ahí que como corolario de lo anterior, se sostiene lo **infundado e inoperante** de los diversos motivos de disenso planteados de manera genérica por el recurrente.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que un candidato sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de los candidatos en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Así como también resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el **Partido Revolucionario Institucional** al aducir que la resolución combatida carece de debida fundamentación y motivación, dado que contrario a ello, en la misma sí se expresó de modo suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa y, primordialmente, para comunicar la decisión, con la adecuada exposición de los hechos relevantes para decidir, aunado a que se invocó la norma aplicable al caso concreto y los argumentos en

que se sustentó la relación de pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado, que motivaron dicha decisión jurisdiccional.

De igual forma, es **infundada** la afirmación que hace el apelante en el sentido que la Sala de origen suplió la deficiencia del recurso de revisión hecho valer por el **Partido Acción Nacional** y, mucho menos, que haya incurrido en contradicción en ese tópico; debido a que es verdad que dicha Sala en la resolución fechada el veintiséis de julio de dos mil doce que ahora se revisa, estableció diversos lineamientos que seguiría en su dictado, entre los que destaca el **principio de congruencia**, así como estableció que dicho recurso es de estricto derecho y no operaba la suplencia de la queja suficiente, por lo que, no obstante que el **Partido Acción Nacional**, al petitionar la nulidad de la casilla **751 Contigua 1**, con meridiana claridad expuso la causa de pedir, pues aun cuando al solicitar la nulidad de la comentada casilla, no la sustentó de forma específica en la causal de nulidad aplicable al caso concreto, eso es, la fracción IX del artículo 330 del Código Comicial del Estado, como así lo hizo la autoridad de primera instancia, ello no se traduce como sostiene el recurrente, en una suplencia, ni menos aún, en una incongruencia, pues con meridiana claridad en los lineamientos a que hace alusión el impetrante, en concreto, el Considerando Tercero, párrafos décimo al décimo cuarto, el Magistrado de mérito señaló que el ocurso impugnativo sería analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia, invocando al efecto diversas tesis de jurisprudencia. Por tanto, si se considera que la demanda constituye un todo y que su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos

fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; además, este Pleno no soslaya como así pretende hacerlo el recurrente, los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, y en tal sentido, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para tenerlos debidamente configurados; de ahí que en ninguna manera se extralimitó el órgano jurisdiccional *A quo*, como sostiene infundadamente el apelante, ni tampoco lo deja en estado de indefensión como aduce.

Por otra parte, el impetrante aduce la existencia de una antinomia jurídica entre lo previsto por los artículos 201 y 203, y el diverso numeral 221 último párrafo, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, exponiendo, en la parte conducente de su escrito impugnativo lo siguiente:

“...Carece de razón la Sala responsable porque a los efectos de obtener la representación de partido Vivian Garvelia Reséndiz Estrada, no violó la normativa electoral puesto que tal normativa no establece de manera alguna prohibición para que pueda tener carácter de representante, dado que dentro de los requisitos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral del Estado, en ninguno de ellos se prevé que para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casillas, no deban ser candidatos a un cargo de elección popular. Luego entonces, la designación recaída en Vivian Garvelia Reséndiz Estrada como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 751, contigua 1 fue hecha en estricto apego a la legalidad. En efecto en el numeral de referencia se establece con toda precisión cuales son los requisitos exigidos por la ley electoral para tener la calidad de representante de partido.

Conforme a lo establecido en tal numeral es factible advertir que no existe prohibición o limitante legal alguna para que un candidato a regidor suplente pueda ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla, luego entonces ante una disposición expresa de la ley no puede deducirse una causal de nulidad. Por lo demás es menester señalar que el artículo 203 de la misma codificación establece y determina cuales son los derechos de los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de

casilla, entre otros que los representantes pueden permanecer en la casilla desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Como es posible advertir la ley establece los derechos para los representantes y en el caso se ejerció tal derecho lo que quiere decir que se actuó con base y apego a lo anterior. Con base a lo expuesto carece de razón la Sala responsable cuando aduce violación a lo dispuesto por el artículo 221 último párrafo, porque se trata de un supuesto enteramente diferente, pues el "telos" de la norma refiere condiciones para guardar y preservar el orden en el interior de la casilla, como funcionario que ejerce la autoridad dentro de la misma, por lo que no es válido solamente introducir una parte de la disposición para con base en ella pretender fincar o establecer una causal de nulidad que no está prevista en la ley, y en específico en el artículo 330 de la Ley comicial. De acuerdo con lo anterior, incontestable e imperativo resultaba para el magistrado responsable avocarse a la posible resolución de la antinomia jurídica que hipotéticamente plantea conflictos normativos, los que ya hemos dejado aquí referidos y los que se pudiera decir implica una contradicción entre lo establecido en los artículos 201 y 203 con el último párrafo del 221 todos del Código comicial local. Ante una condición de esa naturaleza es obligación del juzgador encontrar la solución a ese conflicto legal, que en el caso debió pronunciarse por el más favorable a la libertad de los sujetos y es el que se da como medio de solución en una contienda entre normas imperativas o prohibitivas, con normas permisivas, las que conforme al criterio de prevalencia debe prevalecer estas últimas. Es el caso que la ley electoral local no prohíbe el registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla a quien tenga carácter de candidato, y luego el artículo 203 permite a los representantes políticos debidamente acreditados que permanezcan desde la instalación hasta la clausura de la casilla, con lo que, si a estas disposiciones generan derechos de representación, se trata de una norma permisiva, la que en su caso se deberá aplicar para resolver la antinomia jurídica o conflicto de leyes, y en su caso desaplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 221 del Código comicial, a efecto de que con base en el que establece que en la interpretación jurídica de la norma siempre debe buscar principio **PRO HOMINE** el mayor beneficio para el hombre en su más amplia interpretación cuando se trata de derechos protegidos como lo es el derecho a ser votado, en tanto principio constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos que válidamente acudieron a la respectiva mesa de casilla a expresar su voluntad electoral..."

Ahora bien, el **Partido Revolucionario Institucional** acude a esta segunda instancia aduciendo la existencia de una antinomia jurídica entre los precitados dispositivos legales, afirmando que la Sala de Primer Grado debió haberse avocado a solucionar el conflicto legal que, desde su perspectiva, se presenta; argumento de mérito que es **inoperante**, en la medida de lo que a continuación se expresa:

Para que exista una auténtica antinomia, las normas de que se trate deben de tener iguales ámbitos de validez (material, espacial, temporal y personal) y una de ellas permitir una conducta, en tanto que la otra, prohibirla; además, es importante señalar, que en muchos casos la contradicción es sólo aparente. En este supuesto, lo que debe buscar el juzgador es conciliar los

dos preceptos, lo cual puede lograrse mediante una correcta *interpretación sistemática*, que como su nombre lo indica, parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema y, por esta razón, las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, sino concatenándolas unas con otras a fin de que se puede desentrañar con precisión el sentido de un precepto.

En principio cabe señalar, que la contradicción de dispositivos de una ley secundaria, como es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se debe analizar con base en aspectos objetivos, es decir, en los principios reconocidos por la misma norma, para lo que se torna necesario explicar el contenido del precepto relativo, determinando su sentido y alcance.

Ahora bien, interpretar un artículo implica esclarecer su significado, en atención a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras que le dan contenido, a fin de entender debidamente la disposición respectiva, lo que se puede lograr a través de cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos en el orden jurídico, en el grado de dificultad que para interpretarla se exija o resulte conveniente.

Lo anterior cobra sentido, porque el exacto cumplimiento del Código Comicial del Estado, solamente se puede lograr si al interpretarlo se determina su verdadero alcance, porque solamente de esta manera es posible ajustarlo a las exigencias impuestas por la realidad concreta que requiera su aplicación, para lo que es menester maximizar los valores y principios de las instituciones que reconoce y regula.

En resumen, dado que cada uno de los preceptos forma parte del mismo sistema legal, al interpretarlos se debe comenzar

por reconocer, como regla general, que el sentido a atribuirles debe ser congruente con lo establecido en las restantes disposiciones integrantes del sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos se erigen en el parámetro de validez conforme al que se desarrolla el orden jurídico estatal, de ahí que dicha interpretación debe procurar estar apegada a los fines perseguidos por el Constituyente Local.

Además, a efecto de resolver si los artículos que invoca el recurrente realmente son incompatibles, conviene establecer cómo son entendidos los principios rectores en la función electoral estatal previstos en el artículo 31, párrafo tercero de la Constitución local, así como el artículo 286 del Código Comicial del Estado, esto es, la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, a fin de estar en posibilidad de determinar si en efecto existe la contraposición aducida por el recurrente y una desatención de la Sala A quo en tal sentido.

El principio de **certeza** como rector de todo proceso electoral, implica que los actos relativos se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, de ahí que el margen de actuación de las autoridades competentes debe estar exento o ajeno de manipulaciones de cualquier índole que las conduzcan a inexactitudes o errores en su desempeño, esto es, los actos electorales deben estar dotados de veracidad para no generar ambigüedad o suspicacias; el de **legalidad**, se traduce en la garantía formal de que las autoridades electivas actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley especializada y no de manera arbitraria; la **independencia**, se concreta en el hecho que la autoridad electoral debe actuar al margen de compromisos estatales o partidistas, esto es, libre de injerencias o intervención de entes gubernamentales; en tanto, la **imparcialidad**, entraña supeditar cualquier interés personal o

partidario al servicio de la democracia, dicho en otras palabras, la autoridad electoral debe emitir sus actos o resoluciones, de ahí que todo fallo debe estar exento de inclinaciones o tendencias; por último, el de **objetividad** está referido a la obligación de los órganos de gobierno competente de construir y diseñar las normas y mecanismos rectores del proceso electoral, de tal manera que eviten generar situaciones conflictivas relacionadas con los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Los principios enunciados refieren entonces, las reglas que deben orientar las acciones que lleva a cabo y las decisiones que adopta la autoridad electoral, como ente de interés público, frente a los distintos órganos del poder público, los partidos políticos y la ciudadanía, de las que derivará el debido cumplimiento a sus fines esenciales, entre los más relevantes, contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, asegurar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar el correcto desarrollo de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis del tema de antinomia planteada, se estima pertinente traer a cuentas el contenido de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuya confrontación alega el **Partido Revolucionario Institucional**.

Artículo 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón;
- III. Contar con credencial para votar; y,
- IV. Saber leer y escribir.

Artículo 203. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,
- V. Los demás que establezca este Código.

Una vez terminado el escrutinio, revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este código y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

Artículo 221. [...]

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

[...]

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;

[...]

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El caso a estudio lleva en principio a establecer que los artículos 201 y 203 de la Ley Comicial, se encuentran ubicados dentro del Título Segundo, de rubro “De los actos preparatorios de la elección”, Capítulo Segundo, titulado “Del procedimiento de registro de candidatos”.

Ahora bien, la lectura íntegra de dichos preceptos permite advertir que la materia esencial de su regulación atañe a la etapa de preparación de la elección a fin de establecer los requisitos mínimos que deben reunir las personas que los partidos políticos pretendan nombrar como representantes ante las mesas directivas de casilla, así como se concentran los diversos derechos que tales representantes tienen, entre los que se

encuentra la atribución de participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura.

A su vez, el artículo 221 del Código Electoral del Estado, se localiza dentro del Título Tercero, denominado “De la jornada electoral”, Capítulo Segundo, intitulado “De la votación”, dispositivo de mérito cuya lectura íntegra da lugar a advertir en lo que interesa para esta resolución, que en esencia regula las personas que tendrán derecho de ingresar y permanecer en las casillas durante la jornada electoral, así como aquellas impedidas en tal sentido, entre las que se encuentran, salvo para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El contenido del precepto legal precitado hace patente que de ninguna forma trastoca los diversos artículos 201 y 203 del mismo ordenamiento electoral, porque no excede, modifica, contraviene ni regula aspectos distintos a los contenidos en estos últimos, sino que por el contrario, aquellos se subordinan precisamente a lo previsto en el artículo 221 del Código en comento.

En efecto, el el artículo 221 del Código Comicial de la entidad, contrario a lo pretendido por el partido político apelante, no se opone a los diversos artículos 201 y 203 de la citada normatividad, pues aquellos se concretan a regular los requisitos mínimos para ser representante de partido en casilla y los derechos que tienen tales representantes, en atento que aquel establece entre otras cosas, que los candidatos están impedidos para tener acceso a las casillas, salvo que acudan a votar, por lo que puede válidamente sostenerse que existe una relación de complementación entre tales artículos; de ahí que aun cuando la

norma no establece como limitante para ser representante de partido en casilla, no ser candidato para la elección que se trate o representante popular, y que aquellos tengan derecho a permanecer en la casilla; lejos de que el comentado dispositivo legal se contraponga el derecho de los representantes de partido como pretende el recurrente, autoriza el actuar en el sentido de que, aun cuando un candidato haya sido acreditado como representante de partido, se le deba impedir acceder a las casillas durante la jornada electoral (salvo para ejercer su derecho a voto), toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por tanto, si el último párrafo del artículo 221 del Código Comicial del Estado se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma procedimental relativa a la jornada electoral y, por consecuencia, los diversos artículos aludidos, que pertenecen al mismo sistema jurídico, en el cual encuentra su justificación y medida, lejos de estar en contraposición, se adecuan plenamente al propio orden normativo, pues no deben interpretarse tales dispositivos como intenta el recurrente, esto es, de forma aislada, sino concatenándolos unos con otros a fin de que se puede desentrañar con precisión el sentido de un precepto, por lo que es dable concluir que aun cuando no se establezca en el artículo 201 del Código Comicial del Estado, la limitante de los candidatos para ser representante de partido en una casilla, en apego al primer dispositivo normativo en cita, resulta evidente que aquellos no pueden desempeñar esa función, por estar expresamente impedidos para intervenir en las casillas, salvo que comparezcan a ejercer su derecho al voto.

En las relatadas condiciones, es improcedente la antinomia planteada por el promovente respecto de los artículos 201, 203 y

221 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, porque aquellos no riñen entre sí, sino que por el contrario, se complementan.

Además, cabe decir que en el caso concreto no puede privilegiarse un derecho individual (del candidato), sobre el derecho general (de la ciudadanía que emite el voto), como pretende el impugnante, puesto que el poder público dimana del pueblo y precisamente a este corresponde designar a sus representantes mediante las elecciones respectivas, por lo que debe ponderarse por la salvaguarda del sufragio en términos de ley, conforme lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley Comicial del Estado, pues como se ha expresado en esta resolución, el legislador guanajuatense, en el artículo 221 último párrafo de la normatividad en comento, expresó claramente su voluntad de que quienes fueran candidatos, asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicho legislador advirtió que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia de tales personas, puede traducirse en la presunción de cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

No se omite destacar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se pronunció en idénticos términos a lo aquí expuesto, en el juicio de revisión constitucional electoral número **SM-JRC-115/2009** y sus acumulados **SM-JRC-121/2009** y **SM-JRC-122/2009**, en cuya sentencia (páginas 110 a 113) consideró como una irregularidad grave la intervención de un candidato a regidor como representante de un partido político en una mesa directiva de casilla, concluyendo que dicha situación actualiza el supuesto de presión en el electorado y que resulta determinante para el resultado de la votación.

En mérito de todo lo anterior, lo procedente es confirmar la declaración que hizo la Sala *A quo* sobre la nulidad de la votación recibida en la casilla **751 contigua 1**.

C) Agravios referentes a la nulidad de la casilla 741 Básica, formulados por el Partido Revolucionario Institucional:

Al respecto, el partido impugnante aduce esencialmente que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, así como de la adecuada valoración de pruebas aportadas al sumario, violando los principios normativos del proceso electoral y los de valoración de la prueba, aunado a que dice, le perjudica que la autoridad responsable declaró infundada la primera parte de su agravio hecho valer en revisión, al confirmar la votación recibida en la casilla **741 Básica**, y señalar que tal casilla pertenece realmente a la elección de Ayuntamiento y que no corresponde a la elección de diputados locales del Distrito II, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato; además refiere, que dicha autoridad consideró que la otra parte del único agravio que aquél hizo valer en su revisión, resultaba fundado pero inoperante y, por ende, inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la citada casilla, debido a que el error aritmético en el cómputo de votos no resultaba determinante para el resultado de la votación y, por tal motivo, no se actualizaba la causal prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; argumentos en que se sustentó tal decisión que ahora el apelante reprocha de violatorios de los derechos humanos y políticos de los candidatos y del **Partido Revolucionario Institucional**, pues sostiene que se apreció de manera indebida el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla **741 Básica**, donde indebidamente aparecían registrados 12 votos a favor del **Partido del Trabajo**, el

que no contendió en esa elección, aunado a que no se consignó información de los votos que debió haber obtenido la coalición de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; circunstancia última sobre la que afirma, no reparó la autoridad responsable, en tanto que la asignación de votos a un partido político no contendiente, en decir del recurrente, sí es relevante y es un problema de fondo, pues aunque señala que el citado órgano jurisdiccional admitió el citado error, también señaló que no existe base para establecer que esos votos deberían corresponder a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, a lo que también dice el recurrente, debe adicionarse que en el acta de escrutinio y cómputo se omitió asentar los votos que debió haber obtenido la coalición conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, lo que en su opinión, no se trata sólo de un error aritmético, sino de fondo que también pudiera estar tocado de mala fe, y que desde su perspectiva, constituye una violación al principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45 y 286 del Código Comicial local.

Ahora bien, en la parte conducente del considerando sexto de la resolución combatida, la Sala de primera instancia a fin de sustentar su decisión de mantener válida la votación recibida en la casilla **741 Básica**, en esencia sostuvo lo siguiente:

[...]

Ahora bien, aun cuando los recurrentes expresan en el capítulo respectivo de su demanda recursal un **agravio único**, de su lectura íntegra se advierte que tal agravio contiene dos inconformidades; la primera de ellas, relacionada con el hecho de que en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se asentaron los datos referentes a los resultados de la elección a Diputados Locales, y por consecuencia, los resultados de la elección a Presidente Municipal son distintos a los que se asientan en el acta aludida; y la segunda inconformidad, relacionada con el hecho de que, en la misma acta, aparecen 12 doce votos a favor del Partido del Trabajo, el cual no registró ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, razón por lo que el cómputo de la votación emitida en la casilla número 0741 básica, no corresponde a la realidad jurídica de la emisión de la votación.-

Hecha esta acotación, la primer parte del **agravio único** deviene **infundado** en atención a lo siguiente:-----

Obra en el cuaderno de pruebas el original del acta 3 de escrutinio y cómputo, relativa a la elección para ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

De su lectura, es posible advertir en su parte superior, que dicha acta corresponde precisamente a datos asentados con motivo de la elección para ayuntamiento y, de su llenado, que los mismos corresponden a la localidad de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Sin embargo, no obra en el sumario ni en las pruebas aportadas por los recurrentes, documental alguna con la que se acredite que en la acta en comento por error fueran asentados los resultados correspondientes a la elección a Diputados Locales del Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato; de ahí que la parte del agravio en estudio resulte infundada.-----

En relación con lo anterior, debe resaltarse que en esta materia “el que afirma está obligado a probar”, según lo dispone el artículo 322 párrafo segundo de la Ley Electoral local, lo que significa que a la coalición recurrente, le corresponde el “*onus probandi*” o carga probatoria. De ahí que al no haber probado su dicho, deviene lo infundado del mismo.-----

Por su parte, la segunda de las inconformidades hecha valer en el agravio único resulta **fundado pero inoperante**, y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla 0741 básica impugnada, porque del análisis de las actas y material electoral de la casilla precisada por los impugnantes en su escrito recursal, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; se advierte que, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción VI del numeral 330 de la legislación recién citada, consistente en que el error o dolo en la computación de los votos, haya sido determinante para el resultado de la votación en la elección del Ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato. -----

[...]

En efecto, cierto es que de acuerdo a lo asentado en el acta de jornada electoral número 3 de escrutinio y cómputo, levantada en la casilla 0741 básica en estudio, se desprende que en el apartado relativo a la votación emitida, aparecen registrados 12 doce votos a favor del Partido Político del Trabajo, sin embargo, debe considerarse que esa anotación es errónea, ya que del informe rendido por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que obra a foja 25 del sumario, documental cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; se desprende que en los archivos de la Secretaría del órgano aludido no obran documentos que acrediten que el Partido del Trabajo solicitara el registro de la planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Ello es así, porque las boletas electorales son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral **respecto a algún candidato o candidatos que participen en la elección**, acorde a lo previsto por el numeral 208 de la Ley Electoral del Estado; por ello, al no haber registrado candidato alguno el Partido del Trabajo para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, es indudable que existe un evidente error en la confección del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla número 0741 básica, materia de la impugnación. -----

No obstante lo anterior, del sumario no se desprende constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban de corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien, a la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos aludidos y por ende, pueda trascender en el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, por lo que se debe de declarar **fundado pero inoperante** el agravio estudiado. -----

Además, confrontado el resultado del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, en donde se asentó que el número total de ciudadanos que votaron fue 479 y el número de boletas sobrantes fue 207; cuya suma arroja la cantidad de 686; tampoco coincide con el número de boletas recibidas que se anotó en el acta 1 de instalación de casilla, con número y letra (684); por lo que se debe sostener la votación recibida en la casilla impugnada y se debe calificar las discordancias como un mero producto de error en la anotación, distracción en el llenado del documento o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral; tomando en consideración que el acto electoral se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila, ante la ausencia de los nombrados inicialmente, además de que, como ha quedado anotado líneas arriba, no obra constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban corresponder al ganador en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 de Doctor Mora, Guanajuato.-----

Por otro lado, conforme a la votación recibida en la casilla impugnada, del acta de jornada electoral número 3, de escrutinio y cómputo, se deriva que la diferencia entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que ocuparon el primer y segundo lugares en esa casilla, es de 88 votos, que se obtiene de restar 107 a 195; por lo que la cifra de 12 votos que erróneamente se atribuye al Partido del Trabajo, **realmente no es determinante** para incidir en el resultado de la votación, porque aun y cuando esos 12 votos se computaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México o bien, de la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los institutos políticos antes aludidos, no variaría el resultado; ni en la casilla, ni en la elección general, donde la diferencia entre ambos lugares fue de 13 votos.-----

[...]

La lectura de la parte conducente del fallo que se revisa permite advertir que la Sala *A quo*, en lo toral sostuvo su decisión de no anular la votación recibida en la casilla **741 Básica**, en los siguientes puntos: **a)** No hay prueba de que el cómputo de esa casilla corresponda a la elección de diputados locales; **b)** No hay constancia de que los votos anotados al **Partido del Trabajo** deban corresponder al **Partido Revolucionario Institucional**, al **Partido Verde Ecologista de México**, ni a la coalición “**Compromiso por Doctor Mora**”, conformada por los citados órganos políticos; **c)** Las discordancias existentes en el acta de escrutinio y cómputo son producto de un error de anotación; y, **d)** No hay determinancia, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, es mayor a los votos que se anotaron indebidamente al **Partido del Trabajo**.

Ahora bien, en la parte conducente del agravio que se revisa, el recurrente no ataca los argumentos y consideraciones en que la Sala *A quo* estableció sobre la ausencia de prueba en relación a que los 12 votos que se asentaron en el acta de

escrutinio y cómputo a favor del **Partido del Trabajo**, fueron asignados incorrectamente, y que éstos pertenecen al **Partido Revolucionario Institucional** o al **Verde Ecologista de México**, o a la coalición denominada “**Compromiso por Cortazar**, conformada por los citados institutos políticos; de ahí que resulte **inoperante e insuficiente**.

En efecto, el **Partido Revolucionario Institucional**, se ciñe a alegar que la autoridad responsable declaró infundado la primera parte de su agravio hecho valer en revisión, al confirmar la votación recibida en la casilla **741 Básica**, y que para ello la Tercera Sala señaló que tal casilla pertenece realmente a la elección de Ayuntamiento y que no corresponde a la elección de diputados locales del Distrito II, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato; además, el apelante refiere que en relación a la otra parte del único agravio que el ahora promovente hizo valer en su revisión, el Tribunal de primera instancia lo estimó fundado pero inoperante y, por ende, inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la citada casilla, debido a que el error aritmético en el cómputo de votos no resultaba determinante para el resultado de la votación y, por tal motivo, no se actualizaba la causal prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; argumentos que huelga decir, el ahora apelante reprocha de violatorios de los derechos humanos y políticos de los candidatos y del **Partido Revolucionario Institucional**, ya que desde su perspectiva se apreció de manera indebida el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla **741 Básica**, donde indebidamente aparecían registrados 12 votos a favor del **Partido del Trabajo**, el que no contendió en esa elección, aunado a que no se consignó información de los votos que debió haber obtenido la coalición de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; circunstancia última que dice, no reparó la

autoridad responsable, lo que en opinión del impetrante, no sólo se trata de un error aritmético, sino de fondo que también pudiera estar tocado de mala fe, lo que a su vez dice, constituye una violación al principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45 y 286 del Código Comicial local.

De tal suerte, es válido concluir que el impetrante no combate la resolución que se revisa mediante argumentos lógicos jurídicos, pues con la simple cita de artículos, así como una opinión y razonamiento dogmático, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que este Pleno en funciones de segunda instancia pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito; número XI.2o. J/28, que obra en la página: 1465 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Primer Circuito, número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituyen un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del partido recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto, no expone argumento jurídico alguno, sino sólo se concreta a referir opiniones generales que distan de ser consideradas jurídicamente como agravios, dicho en otras palabras, en su concepto de disenso nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la determinación recurrida, la forma en que, en base a los dispositivos y jurisprudencia ahí aplicados y demás consideraciones que sustentó la Sala *A quo*, arribó a la

determinación de declarar la validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**, pues incluso el apelante se limitó a aducir de forma genérica que los datos del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, pertenecen a la elección de diputados locales y no de ayuntamientos; dicho de otra manera, el recurrente sólo expone su apreciación, que es distante de atacar jurídicamente la determinación de ese Tribunal de primer grado, de ahí que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio, hace evidente que su agravio deviene en inoperante por insuficiente.

Además, se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí que lo procedente es declarar **inoperantes** los motivos de disenso que hizo valer en la parte conducente del recurso que se analiza.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio

o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

De igual forma, en relación a que en perspectiva del recurrente se violó el principio de certeza previsto por el artículo 41 de la Constitución federal, así como 45 y 286 del Código Electoral del Estado, al respecto cabe decir que el doliente tampoco expone cómo se violaron, inobservaron o deficientemente se aplicaron esos dispositivos legales, a la par de la precisión de expresar en qué consistió tal cuestión o cómo se debían aplicar, y la forma en que trasciende en la resolución combatida, pues en tal sentido el inconforme únicamente se concretó a exponer que tales dispositivos, que recogen el principio de certeza, fueron violados en su perjuicio; dicho en otras palabras, el recurrente sólo expone su opinión, que es distante de atacar la determinación asumida en la resolución que se revisa, de ahí que la simple afirmación genérica en el sentido de que el acuerdo impugnado le causa perjuicio y viola los dispositivos normativos en mención, hace evidente que su agravio deviene en **inoperante por insuficiente**.

También cabe decir que el recurrente se limita a repetir los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de revisión que hizo valer ante la Sala de origen y sólo agrega señalamientos que no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos

torales vertidos en la resolución reclamada, pues como se dijo supralíneas, no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada por lo que hace a lo argumentado.

Lo anterior es así, toda vez que la repetición o reproducción de agravios hechos valer en esta instancia jurisdiccional no son aptos para enfrentar y desvirtuar las consideraciones con las que se dio respuesta a los motivos de disenso hechos valer en la instancia primigenia; pues la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo lógico, en donde la parte accionante plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a formular respuestas en la resolución final del juicio; empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de apelación ante este Pleno, la parte impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la Sala Unitaria que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución que se revisa no están ajustadas a derecho.

Por ello, el enjuiciante no puede limitarse a reiterar los agravios que ya fueron objeto de análisis en la instancia precedente, ignorando el estudio que sobre ellos llevó a cabo la responsable, sino que debe enfrentar la respuesta que se le haya dado para que este órgano jurisdiccional colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Por tanto, con las manifestaciones vertidas por el recurrente no se aportan mayores razonamientos, tendientes a destruir y combatir lo razonado por la Sala *A quo*, dado que aquellas son, en esencia, las mismas premisas que utilizó la responsable para iniciar el estudio de los agravios que hoy se reproducen textualmente.

Lo anterior en razón a que, como se observa en la resolución impugnada, el Tribunal responsable se ocupó de contestar los motivos de inconformidad expuestos por el hoy apelante en el medio impugnativo primigenio y, ante tal circunstancia, si el **Partido Revolucionario Institucional** consideraba que dicha determinación resultaba contraria a Derecho, debió exponerlo en la presente apelación y no solamente realizar manifestaciones que no están dirigidas a controvertir lo determinado en la resolución que por esta vía se revisa; de ahí que resulte imposible considerar que dichas manifestaciones -que no constituyen propiamente una transcripción literal- sean consideradas como conceptos de agravio debidamente configurados, tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, en tanto que el partido político recurrente no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano jurisdiccional que resolvió la instancia previa, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado, no se encuentra ajustado a la legalidad, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta, preceptos y criterios de jurisprudencia, o el motivo por el que su pretensión principal no fue satisfecha; o bien, la razón por la cual considera que se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, o una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento, así como explicar las razones jurídicas por las que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en la casilla mencionada; y no solamente señalar

de manera genérica cuestiones que no ponen de relieve las consideraciones del acto reclamado.

Asimismo, es de señalarse que, so pretexto de agotar el principio de exhaustividad, este Pleno no puede ocuparse de cuestiones ajenas a las planteadas jurídicamente como agravios, pues, aunque ciertamente, por regla general, salvo excepciones que marque la propia ley, las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben estudiar integralmente el escrito en el que se contengan los agravios y examinarlo a fin de determinar todas las causales impugnativas que se hagan valer, bien sea, mediante una exposición directa que haga el partido político o en aplicación de un proceso deductivo resultante de los hechos narrados, sucede que tal quehacer jurídico, siempre debe respetar la exigencia que, de cualquier manera sea perceptible esa inferencia; sin que deba llegarse al extremo de sustituirse en la voluntad del impugnante, porque inclusive, que no es el caso, las disposiciones legales que estatuyen la suplencia, sólo la justifican en la medida de que la autoridad que deba resolver el asunto, respete los principios de congruencia y exhaustividad, lo que viene a resultar en no ir más allá, ni dejar de atender alguno de los planteamientos formulados por la parte impugnante, puesto que el ente resolutor no puede crear agravios con argumentos o hechos no plasmados al formularse la impugnación; por el contrario, sólo está obligado a atender impugnaciones, en la medida que sean expresas o, en los casos en que las legislaciones aplicables lo permitan, claramente puedan extraerse de exposiciones aunque sean deficientes, máxime que el recurso de apelación es de estricto derecho.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del acto de autoridad recurrido, los

motivos de disenso planteados en la revisión que nos ocupa resultan **inoperantes e insuficientes**.

No es óbice a la anterior determinación que como sostuvo la Sala responsable y hace hincapié el ahora apelante, el **Partido del Trabajo** no registró candidato para contender en la elección para renovar miembros del H. Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, lo que en esa óptica patentiza un error en la confección del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla número **741 básica**, materia de la impugnación; sin embargo, tal desatino no puede considerarse como pretende el recurrente, en un “error de fondo”, ni tampoco relevante, así como tampoco lo es la circunstancia de que no se haya insertado algún voto a favor de la coalición conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista**, pues sobre el primer descuido, no existe algún elemento de prueba idóneo y eficaz dirigido a justificar que dicha votación debió destinarse, ni a favor del partido que representa, ni inclusive a favor de los demás institutos contendientes o de los demás rubros que constituyen la votación, como sería votos nulos o candidatos no registrados, aunado a que por el número de votos, esto es, 12, no sería determinante para el resultado de la votación, ni siquiera si dichos votos se adicionaron a aquellos que constituyeron la diferencia que se obtuvo entre el primero y segundo lugar de la votación; en tanto que la circunstancia de que el Magistrado de origen no haya resaltado alguna cuestión en relación a la ausencia de datos en el acta 3 de escrutinio y cómputo, en concreto, del apartado de la votos emitidos para candidatos de la coalición comentada, ello en nada produce agravio alguno al impetrante, pues la simple ausencia de ese dato no puede producir como consecuencia y en automático, alguna duda en tal sentido, ni que efectivamente la citada coalición haya obtenido determinada votación en ese rubro, de ahí que si no se

asentó ningún dato al respecto, no era indispensable hacer algún pronunciamiento por el Tribunal de primera instancia; ante lo cual resulta **inoperante** el agravio formulado por el apelante.

Ahora bien, el recurrente también aduce que la Sala *A quo* se abstuvo de valorar la información contenida públicamente en el exterior de la casilla, que dice, demostró mediante fotografías, así como que también dicha autoridad no se pronunció respecto del acta de resultados preliminares y el acta de cómputo municipal, donde aduce, se consigna el error relativo a que los resultados de la votación que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, realmente correspondía a la elección de diputados locales y no del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

El anterior motivo de disenso es **fundado**, debido a que en la resolución que se revisa no se advierte pronunciamiento alguno ni la valoración de tales elementos de prueba que obran en el sumario y admitidos a dicho instituto político mediante proveído del doce de julio de dos mil doce; de ahí que ante la comentada omisión, este Pleno, en plenitud de jurisdicción procede a pronunciarse sobre los citados elementos de prueba, con las salvedades que más adelante se precisarán.

En relación al acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, a las 8:00 horas del primero de julio de dos mil doce, que obra a fojas de la 26 a la 42 del sumario, conforme a lo previsto en los artículos 318 fracción I, en relación al 320, ambos del Código Electoral del Estado, tiene pleno valor probatorio y, por su medio, se justifica que en la comentada fecha, se verificó dicha sesión, donde en lo que importa, al desahogarse el quinto punto del orden del día, relativo al monitoreo, y del desarrollo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, se declaró

permanente ese monitoreo, donde entre otras cuestiones se asentó que, siendo las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos, llegó a esas instalaciones del consejo municipal, el décimo primer paquete electoral, de la sección **741 básica**, contando con 195 votos para **Acción Nacional**, 107 para **Revolucionario Institucional**, 26 para **Revolución Democrática**, 12 para **Partido del Trabajo**, 12 para **Verde Ecologista de México**, 40 para **Movimiento Ciudadano**, 46 para **Nueva Alianza**, 0 para **coaliciones**, 0 para **candidatos no registrados** y 39 **votos nulos**; además de haberse anotado que a las 3:15 tres horas con quince minutos del día dos de julio del presente año, se procedió a cerrar la bodega donde se resguardan los paquetes electorales. Por tanto, mediante la citada acta no se evidencia algún hecho o circunstancia relevante dirigida a satisfacer las aseveraciones del apelante, en concreto, que el cómputo de la casilla impugnada no corresponde a la elección de ayuntamiento, sino a la de diputados locales.

En relación al acta de sesión de escrutinio y cómputo final celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, a las 8:00 horas del cuatro de julio de dos mil doce, que obra en el cuadernillo de pruebas del sumario, en apego a lo previsto en los artículos 318 fracción I, en relación al 320, ambos del Código comicial del Estado, tiene pleno valor probatorio y, por su medio, se justifica que en esa fecha se verificó la comentada sesión, donde en lo que importa, al desahogarse el quinto punto del orden del día, relativo al cómputo municipal, entre otras cuestiones se asentó que se procedió a la apertura del cuarto paquete para cotejar el acta original que se encuentra en el interior con la copia que se sustrajo el día de la elección de la sección **741 básica**, contando con 195 votos para **Acción Nacional**, 107 para **Revolucionario Institucional**, 26 para **Revolución Democrática**, 12 para **Partido del Trabajo**, 12 para

Verde Ecologista de México, 40 para **Movimiento Ciudadano**, 46 para **Nueva Alianza**, 0 para **coalición pri-verde**, 0 para **candidatos no registrados** y 39 **votos nulos**; y, en tal sentido el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez**, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, manifestó que se encuentra un error en los datos obtenidos en las actas de ayuntamiento, toda vez que hace mención que en dicha casilla aparecen 12 votos para el Partido del Trabajo, cuando ese partido no participa en la elección municipal, haciendo mención que se supone que se vaciaron los de diputados local en el caso de ayuntamiento y viceversa, aunque este resultado no afecta al cómputo final donde el partido que representa salió vencedor; manifestación ante la que el presidente del consejo manifestó que el citado representante no aportó prueba factible de su aseveración y en base a las consideraciones ahí expuestas, no existió motivación para la apertura del paquete.

Mediante el citado elemento de prueba, al igual que el acta valorada en el párrafo precedente, no se justifica la certeza de las aseveraciones del apelante, pues a lo sumo, se advierte que hizo saber al presidente del citado Consejo Municipal el supuesto error en el vaciado de la votación, del que no aportó elemento de prueba eficaz.

Por lo que hace a la supuesta fotografía que contiene la imagen de la información contenida públicamente en el exterior de la casilla **741 Básica**, al respecto cabe acotar que únicamente fue exhibida una imagen en copia simple que se aprecia a fojas 22 del expediente de origen.

Del cúmulo de la información apreciada en la citada imagen que obra en el expediente en blanco y negro, no se logra concluir que la información del cómputo de la votación insertada ahí bajo

el rubro de diputados locales, precisamente corresponda a la votación de ayuntamiento de la casilla **741 básica**, pues si bien es verdad conforme a la información legible del nombre de algunos representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como la inserción en parte semilegible de los apellidos del presidente de casilla se puede colegir que dicha información gráfica podría corresponder a la casilla **741 básica**, pero no que precisamente corresponda al aviso en lugar visible que prevé el artículo 238 del Código Comicial local, aunado a que en el hipotético caso no concedido que tal elemento de prueba se tratase del aviso de resultados señalado en el comentado dispositivo, ello tampoco generaría incuestionable certidumbre de que el cómputo de la votación anotada en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la comentada casilla, efectivamente corresponda a la elección de diputados locales como aduce el recurrente.


Cierto es que en esa imagen el cuadro que corresponde a “diputados locales”, la votación ahí asentada precisamente coincide con los datos de la votación que obra en el acta electoral comentada, sin embargo, tal circunstancia no puede provocar en automático, que en el caso concreto se actualizó precisamente error en el llenado del acta 3 de esa casilla, pues desde la óptica que pretende atribuir el partido apelante a dicha imagen, se podría llegar al absurdo de considerar que incluso, los datos que incorrectamente se asentaron, son los que obran en esa reproducción.

En otras palabras, que la información que se asentó en el recuadro de diputados locales, realmente corresponde a ayuntamientos y viceversa, y no como pretende el apelante, pues no debe perderse de vista que conforme al artículo 318 fracción I, en relación al 220, ambos del Código Procesal en la materia

electoral del Estado, el acta original de escrutinio y cómputo de la casilla **741 básica**, tiene pleno valor probatorio, en tanto que la imagen aludida, aportada en copia simple, conforme a lo establecido en el diverso numeral 319 del comentado cuerpo normativo, en tal caso tendría la calidad de documento privado con mero alcance indiciario, que huelga decir, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, su eficacia probatoria, no puede equipararse al alcance que tiene el acta de la jornada precitada.

Se adiciona a lo anterior el acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, a las 8:00 horas del primero de julio de dos mil doce, que obra a fojas de la 26 a la 42 del sumario, así como el acta de sesión de escrutinio y cómputo final celebrada por el citado Consejo Municipal Electoral que obra en el cuadernillo de pruebas del sumario, documentos de mérito que en apego a lo previsto en los artículos 318 fracción I, en relación al 320, ambos del Código comicial del Estado de Guanajuato, en las que se cantó la misma votación que se anotó en el acta de escrutinio y cómputo 3 de la casilla **741 básica**.

Para clarificar lo anterior a continuación se inserta la imagen correspondiente al acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición) de la casilla **741 básica**, no obstante que en la citada acta de la jornada electoral se haya anotado como casilla 171 básica; empero, el número de casilla correcto es **741 básica**, como inclusive así fue aclarado por el **Licenciado Juan Aurelio Juárez Resendiz**, presidente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante su escrito que obra a fojas 151 del sumario, sobre lo cual no existe controversia e inclusive así fue considerado por la Sala de primera instancia:



ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO

Doctor Mora MUNICIPIO **171** CASILLA NÚMERO TIPO BÁSICA NÚMERO CONTIGUA EXTRAORDINARIA

ACTA 3 DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA (CON COALICIÓN)

SITUACIÓN DE CASILLA: **Av. Guadalupe #8** CALLE **Centro** COLONIA **Doctor Mora** LOCALIDAD

NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: **477** TOTAL: **479** **Cuarenta y cinco y Doce** LETRA

NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL: **2**

NÚMERO DE ELECTORES CON RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y VOTARON EN LA CASILLA: **2**

EL SECRETARIO HACE CONSTAR QUE SE INUTILIZARON **207** NÚMERO **Docientos siete** LETRA BOLETAS SOBREVIVIENTES.

VOTACIÓN EMITIDA

	NÚMERO	LETRA		NÚMERO	LETRA
A	195	Ciento noventa y cinco	F	40	Cuarenta
B	107	Ciento siete	G	46	Cuarenta y seis
C	26	Veinti seis	H	0	Cero
D	12	Doce	I	39	Trenta y nueve
E	12	Doce			

VOTOS EMITIDOS PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN POR HABERSE MARCADO MÁS DE UN EMBLEMA DE LOS PARTIDOS COALIGADOS VOTOS TOTALES PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN

PARTIDOS COALIGADOS	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
J			B+E+J=	

EN EL CASO DE HABERSE REGISTRADO ALGÚN INCIDENTE, NARRAR BREVEMENTE Y DE SER NECESARIO, HACER USO DEL FORMATO ANEXO:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG/011/2012 DEL CONSEJO GENERAL, EN SU CASO, SE TENDRÁ COMO REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COALICIONES AL DEL PARTIDO POLÍTICO DESIGNADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

NOMBRE	FIRMA	NOMBRE	FIRMA
Luis Flores Enrique		Carwan Vazquez Jonathan	
Amador Oñera Oñero		Lugo Mamirez Cecilio Angel	
Juarez Carwan Cecilia C		Díaz Muic Angelica	
Juarez Carwan Ma. de los Angeles		Vazquez Hernandez Jose Vidal	
		Vazquez Apino Veronica Eridia	

FIRMÓ BAJO PROTESTA: _____ RAZÓN: _____

RESEÑAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES:

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	Jessica Bautista Juarez	
SECRETARIO	Maria Estrella Gutierrez	
PRIMER ESCRUTADOR	Deysi Catalina Muic Lugo	
SEGUNDO ESCRUTADOR	Ma. Mercedes Garcia Inobios	

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 203, 219 PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, 228, 229, 231, 234, 235 Y 237 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3

En ese tenor, la información anotada en el documento público en mención, desvirtúa la información contenida en la reproducción gráfica, cuyo valor de convicción es inferior y, por consecuencia no puede tener el alcance pretendido por el oferente, lo que hace evidente que aun cuando fue **fundada** la

parte conducente del agravio examinado, éste resulta **inoperante** para modificar el sentido del fallo revisado.

Por último, también resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el **Partido Revolucionario Institucional** al aducir que al no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla **741 básica**, la resolución combatida carece de debida fundamentación y motivación, dado que como ya se expuso supralíneas, sí se expresó de modo suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa y, primordialmente, para comunicar la decisión, con la adecuada exposición de los hechos relevantes para decidir, aunado a que se invocó la norma aplicable al caso concreto y los argumentos en que se sustentó la relación de pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado, que motivaron dicha decisión jurisdiccional.

Como sustento de la anterior consideración resulta ilustrativa la Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

D) Agravios consistentes en la supuesta inaplicación e inobservancia de diversos dispositivos legales inherentes a los derechos humanos, que hace valer el Partido Revolucionario Institucional:

Al respecto, el partido político impugnante en lo total aduce la inaplicación en la resolución controvertida, de los derechos tutelados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 23 segundo párrafo y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala, son obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia; dispositivos legales que a continuación se transcriben en su parte conducente:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las **personas** la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

(lo resaltado es propio)

b) Convención Americana sobre los derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a **toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los **ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, para verificar el valor y eficacia internos de las convenciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como "Ley Suprema de toda la Unión"; así, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que resulta claro el ámbito de aplicación de esa convención en nuestra nación.

Sentado lo anterior, conviene destacar que como se hace evidente del propio contenido de las disposiciones normativas comentadas, el ámbito personal de validez de la libertad política regulada en el llamado "Pacto de San José", así como la protección y salvaguarda de los derechos humanos en términos de la Carta Magna, se encuentran constreñidos a las **personas**, entendiéndose por tales a los seres humanos; es decir, las

libertades ahí reguladas son las correspondientes a las llamadas personas físicas o humanas.

Por ende, tratándose del goce y protección que deben velar las autoridades respecto a los derechos políticos previstos en la convención internacional mencionada, en esa salvaguarda no se encuentran comprendidas las personas morales, como es el caso del **Partido Revolucionario Institucional**.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación de derechos humanos a los candidatos, de cualquier modo las alegaciones del recurrente son afirmaciones genéricas, sobre las que aquél no expresa razonamiento alguno que ponga en evidencia la forma en la cual resultan aplicables al caso o cómo pueden vincularse con la interpretación que debiera corresponder para la solución del presente asunto; pues en el mejor de los casos su mención en la demanda puede sugerir que el impugnante considera que la autoridad no observó dichos principios o normas jurídicas.

Sin embargo, el demandante no refiere algún tipo de argumento encaminado a evidenciar su relación con el caso concreto, o la forma en la cual la norma o principio referidos incidirían en la interpretación de los artículos utilizados para arribar a una conclusión distinta a la asumida por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Esto es, no forman parte de un razonamiento jurídico encaminado a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, sino que se trata de expresiones vagas y genéricas que no controvierten lo considerado por la responsable en la resolución reclamada, razón por la que tales manifestaciones resultan **inoperantes**; inoperancia que parte además como consecuencia de la inoperancia de los demás motivos de agravio que hizo valer












dicho recurrente, que a su vez patentizan que con la resolución que se revisa, no se provocó la violación que aduce a los derechos humanos en contra de los candidatos.

Además, este órgano Plenario no advierte la existencia de alguna violación a los derechos humanos de los candidatos que ex officio, debiera ser restituida en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







NOVENO.- En base a lo determinado en el considerando que antecede y siguiendo con el orden ahí establecido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conjuntamente con la Coalición denominada “**Compromiso por Doctor Mora**”, por lo que se mantuvo la declaración de la anulación de la votación obtenida en las casillas **747 Contigua 1 y 751 Contigua 1**, por consiguiente, en este considerando se proceden a analizar los motivos de disenso hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en el que esencialmente se duele de que la Sala *A quo* se apartó del procedimiento establecido en el artículo 251 del Código Comicial, al realizar la asignación de regidores, en virtud de que a ese instituto político le corresponde una regiduría y al Partido Acción Nacional le corresponde una menos de las que le asignó la sentencia que se impugna.




Ahora bien, en la parte conducente del considerando séptimo de la resolución combatida, la Sala de primera instancia a fin de sustentar su decisión de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, estableció lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casilla **747 contigua 1** y **751 contigua 1**, con plenitud de jurisdicción, se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los Partidos Políticos contendientes los votos que obtuvieron en esas casillas, por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron:-

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	3,101
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	393
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910
  PARTIDOS COALIGADOS	103
  TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	525







Así, tenemos que restando los votos de la tabla que precede, correspondiente a las casillas precisadas, a todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato; se tendría como nuevo cómputo, el siguiente:- - - -

PARTIDO POLITICO	COMPUTO DEL 1º. DE JULIO DE 2012	VOTOS ANULADOS CASILLA 747 C1	VOTOS ANULADOS CASILLA 751 C1	NUEVO COMPUTO
 PARTIDO ACCION NACIONAL	3,101	108	41	2,952
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618	112	80	2,426
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661	20	23	618
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	0	0	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	393	27	5	361
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654	65	86	1,503

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910	86	58	1,766
 PARTIDOS COALIGADOS	103	3	0	100
 TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114	142	85	2,887
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	525	18	9	498

De lo que resulta la cantidad de 9,626 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 8 ocho regidores; al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 1203.25 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignan al Partido Acción Nacional 2 dos regidores, al Partido Revolucionario Institucional 2 dos, al Partido Movimiento Ciudadano 1 uno y al Partido Nueva Alianza 1 uno.-----

Como después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 2 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 6 de las 8 que integran el cabildo de Doctor Mora, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole al Partido Nueva Alianza 1 un regidor por tener el resto mayor, y el último al Partido Acción Nacional, conforme a la siguiente tabla:-----

PARTIDO POLITICO	VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES	REGIDORES ASIGNADOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	2,952	2,406.50	545.50	3
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,426	2,406.50	19.50	2
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	618	0	618	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	361	0	361	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,503	1,203.25	299.75	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,766	1,203.25	562.75	2

Como se advierte de lo anterior, con el nuevo cómputo corresponden a los partidos políticos mencionados un número distinto de regidores a los que asignó previamente la autoridad responsable, por lo que deberá de proceder también a la modificación en la

asignación de regidurías, en los términos antes indicados, al haber variado los porcentajes de votación.-----

Ante este panorama fáctico y normativo, ha lugar a modificar el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; expedir las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y asignación de regidores en términos del presente considerando de esta resolución.-----

(lo sombreado es propio)

El agravio expresado por el **Partido de la Revolución Democrática** es **fundado** por las razones que se expresan a continuación:

De la transcripción anterior, resulta evidente que, si bien al realizar la asignación de las regidurías por el método de cociente electoral, la Sala *A quo* actuó apegada a lo que dispone el artículo 251 fracción II del Código Comicial, pues entregó 2 al **Partido Acción Nacional**, 2 al **Partido Revolucionario Institucional**, 1 al **Partido Movimiento Ciudadano**, y 1 al **Partido Nueva Alianza**, en virtud de que ese número es el que corresponde al número de veces que contiene la votación de cada uno de esos partidos el cociente electoral; sin embargo, al momento de realizar la asignación de las dos regidurías restantes, por el sistema de resto mayor, se asignó indebidamente una regiduría más al **Partido Acción Nacional**, cuando en orden decreciente, su resto mayor quedó en tercer lugar.

Lo anterior es así, pues en propia gráfica inserta dentro de la resolución que se revisa y que quedó transcrita supralíneas, se advierte claramente que, en la columna denominada votos restantes, el **Partido Acción Nacional** tiene 545.50, el **Partido Revolucionario Institucional** 19.50, el **Partido de la Revolución Democrática** tiene 618, el **Partido Verde Ecologista** 361, el

Partido Movimiento Ciudadano 299.75 y el **Partido Nueva Alianza** 562.75.

De modo que, ordenando los restos mayores en forma descendente tenemos que el primero para el orden de asignación por este sistema es precisamente el **Partido de la Revolución Democrática** que tiene 618 votos restantes y el siguiente el **Partido Nueva Alianza** con 562.75, con lo que se cubriría la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, considerando que por el sistema de asignación por cociente electoral se entregaron 6 asientos y ese órgano municipal se integra con 8 regidores.

De esta forma, no cabe la asignación de un regidor por el sistema de resto mayor para el **Partido Acción Nacional**.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad el mecanismo que ordena el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la asignación de las ocho regidurías que corresponden al municipio de Doctor Mora, Guanajuato, según lo establecido por el artículo 26, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se inserta la gráfica siguiente, que concentra todo el procedimiento, y la aplicación de la fórmula legal de asignación, en la que se llega a idéntica conclusión:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	2,952	192.52	$\frac{9,626}{8} = 1,203.25$	$2,952 \div 1,203.25$	2.4533	2	.4533		2	
PRI	2,426			$2,426 \div 1,203.25$	2.0162	2	.0162		2	
PRD	618			$618 \div 1,203.25$	0.5136		.5136	1	1	
PT										
PVEM	361			$361 \div 1,203.25$	0.3000		.3000			
Movimiento Ciudadano	1,503			$1,503 \div 1,203.25$	1.2491	1	.2491			1
Nueva Alianza	1,766			$1,766 \div 1,203.25$	1.4676	1	.4676	1		2
TOTAL	9,626							6		2

Como se advierte de lo explicado supralíneas e incluso de la propia gráfica que para efectos ilustrativos insertó la sala *A quo*, la asignación de regidurías debía haber quedado en los mismos términos que originalmente realizó el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, en el acta de sesión de cómputo municipal.

En las anteriores condiciones, resulta **fundado y procedente** el agravio expuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el sentido de que desacertadamente se aplicó el artículo 251 fracción III del código Comicial del Estado, al habersele privado en la resolución impugnada, de una regiduría que conforme la votación que obtuvo dicho instituto político, tenía derecho.

Como se advierte de lo anterior, corresponden a los partidos políticos mencionados un número distinto de regidores a los que asignó la Sala *A quo* en la resolución pronunciada el veintiséis de julio de dos mil doce, en el expediente de revisión electoral número **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**; por lo tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, proceda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los lineamientos señalados en este considerando.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y, por otra, **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por los apelantes **Partido Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Por tanto, se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**; asimismo, se confirma la declaración de validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**, casillas de mérito relativas a la elección del primero de julio de dos mil doce para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, conforme a lo decretado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución materia de la impugnación.

TERCERO.- Resultaron **fundados y operantes** los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez y subsistencia de la expedición de la constancia de mayoría y validez entregada a favor de los candidatos a presidente

municipal y ambas fórmulas de síndicos, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y emitida por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en la sesión extraordinaria de cómputo municipal de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en la resolución que se revisó, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

QUINTO.- Se **modifica** la parte conducente de la parte final del considerando séptimo de la resolución del veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral con número **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acorde a lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, proceda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los lineamientos señalados en el considerando noveno de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Notifíquese personalmente en el domicilio procesal, a los recurrentes **Partido de la Revolución Democrática, Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional**; así como **por oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato**, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, y al Síndico del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en los últimos dos casos en cita, a través del uso del servicio de mensajería especializada; además, notifíquese por **estrados** de este Tribunal, a los institutos políticos señalados como terceros interesados **Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de apelación como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES CONSTE-----